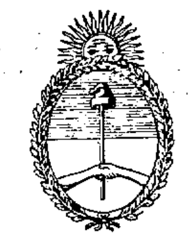
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 16 DE JUNIO DE 1989 — AÑO XCVII — ₳ 7,00

Nº 26.656

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)



DECRETOS

ARRESTOS

Decreto 816/89

Ordénase el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de determinadas personas.

Bs. As., 13/6/89

VISTO la declaración del estado de sitio dispuesta por el Decreto Nº 714 del 29 de mayo de 1989, ratificado por Ley Nº 23.662, y

CONSIDERANDO:

Que constituye una primordial responsabilidad del Gobierno Nacional consolidar la paz interior, asegurar la tranquilidad y el orden públicos y preservar los permanentes intereses de la República.

Que a criterio del PODER EJECUTIVO NACIONAL la actividad de las personas que se incluyen en el presente decreto encuentra correlación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar esta medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Arréstese a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL a las siguientes personas: Alnelo Alcides CHRISTIANSEN (M.I. Nº 11.777.031), Eduardo Oscar LOPEZ (M.I. Nº 11.753.618), Segundo Manuel PEREYRA (M.I. Nº 11.742.909), Julio César ZAMBON (M.I. Nº 7.614.120), Luis Reinaldo ARRIAGADA (M.I. Nº 14.178.233), Francisco LAGUNAS (M.I. Nº 6.870.901), Julio Antonio CORIA (M.I. Nº 13.185.017), Colen Carlos GRANT (M.I. Nº 11.929.616), Alberto Ramón VIDAL (M.I. Nº 8.377.879), Sergio Roberto MENDEZ SAAVEDRA (D.N.I. Nº 92.036.552), Juan Guillermo YAÑEZ GARCIA (D.N.I. Nº 92.324.923).

Art. 2º — Por el MINISTERIO DEL INTERIOR se adoptarán las medidas que resulten necesarias para la debida efectivización de lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.



RESOLUCIONES

FUERZAS DE SEGURIDAD

Res. Conj. 6/89-MI y 36/89-ME

Increméntase el Haber Mensual para el Personal de la Policía Federal Argentina.

Bs. As., 26/4/89

VISTO las remuneraciones vigentes para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario mantener la política de recomposición jerárquica en las remuneraciones de dicho personal, con el objeto que la misma llegue a alcanzar una adecuada relación con la situación económica que vive el país, debiéndose prever en consecuencia los ajustes que tiendan a lograr tal objetivo.

Que por Resolución Conjunta Nros. 1 (M. I.) - 86 (M. E.), de fecha 3 de febrero de 1989, se estableció un sistema de ajustes remunerativos mensuales, con vigencia durante todo el año 1989.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra dentro de las facultades delegadas en los Ministros del Interior y de Economía, en forma conjunta, por el artículo 3º apartado 2, inciso a), del Decreto nº 101/85 y su modificatorio nº 638/88.

Por ello,

LOS MINISTROS
DEL INTERIOR Y DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Incrementar a partir del 1º de abril de 1989, el HABER MENSUAL (Haber coeficiente, Dedicación Exclusiva y Jerarquización), de todas y cada una de las jerarquías del Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en un NUEVE CON NOVENTA CENTESIMOS POR CIENTO (9,90%), sobre los valores vigentes al mes de marzo de 1989 y de acuerdo a lo determinado en el artículo 2º de la Resolución Conjunta Nros. 1 (M. I.) - 86 (M. E.) de fecha 3 de febrero de 1989.

Art. 2º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones de la presente Resolución Conjunta, serán imputados a las Partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Carlos Nosiglia. — Juan Carlos Pugliese.

MULTAS

Res. 9/89-ME

Actualización de los montos de las multas previstas en diversas leyes cuyas autoridades de aplicación son las Secretarías de Comercio Interior y de Industria y Comercio Exterior.

Bs. As., 6/6/89

VISTO el expediente Nº 110.423/88 del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y la Resolución ME Nº 1024 de fecha 22 de octubre de 1987, por la cual se actualizaron los montos de las multas previstas en diversas leyes cuyas autoridades de aplicación son actualmente las SECRETARIAS DE COMERCIO INTERIOR Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, dependientes de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 21.845 y el artículo 2º de la Ley 21.979, procede actualizar semestralmente los montos de las sanciones de multas e ingresos o depósitos previos requeridos para la concesión del recurso de apelación, determinados en los artículos respectivos de las Leyes 18.425, 19.227, 19.511, 19.597 y 20.680, y Decreto Ley Nº 4686 de fecha 15 de abril de 1958, tomando como base del cálculo la variación registrada en el índice de precios al por mayor nivel general, confeccionado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Que los montos actualmente en vigencia fueron establecidos por la Resolución M. E. Nº 1024 de fecha 22 de octubre de 1987, que reajustó el período comprendido entre marzo de 1986 y marzo de 1987 inclusive.

Que habiendo transcurrido desde la última actualización DIECIOCHO (18) meses procede reajustar los montos de multa por el período comprendido entre abril de 1987 hasta setiembre de 1988 inclusive.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 787 del 1º de octubre de 1982.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízanse los montos de las multas previstas en el artículo 1º de la Ley 21.845 y el artículo 4º del decreto Nº 917 del 7 de agosto de 1981, en los importes que a continuación se detallan:

a) Leyes 18.425 (artículo 22); 19.227 (artículo 28); 19.511 (artículo 33); 19.597 (artículo 72) y 20.680 (artículo 5º); multa de CUATROCIENTOS CATORCE AUSTRALES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (₳ 414,34) a CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES AUSTRALES CON TRECE CENTAVOS (₳ 414.533,13)

b) Ley 20.680 (artículo 9º) multa de hasta MIL TREINTA Y SEIS AUSTRALES CON TRES CENTAVOS (₳ 1036,03)

c) Decreto Ley 4686/58 (artículo 1º) sustituido por la Ley 21.979; multa de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE AUSTRALES CON SIETE CENTAVOS (A 659,07) a SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS AUSTRALES CON VEINTE CENTAVOS (A 686.622,20).

Art. 2º — Actualízanse los montos de los ingresos o depósitos previos requeridos para la concesión del recurso de apelación y de las equivalencias por día de clausura previstos en las siguientes leyes en los importes que se detallan:

a) Ley 20.680 (artículo 19) el término de la clausura se fijará en el equivalente entre DOSCIENTOS SIETE AUSTRALES CON VEINTICINCO CENTAVOS (A 207,25) y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y UN AUSTRALES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (A 5.181,58) por cada día de clausura.

b) Ley 19.597 (artículo 84) depósito previo del VEINTE POR CIENTO (20 %) de la multa impuesta o CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS AUSTRALES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (A 414.532,45), si aquél fuera mayor, y

c) Ley 18.425 (artículo 23); ingreso previo de DOSCIENTOS SIETE AUSTRALES CON VEINTICINCO CENTAVOS (A 207,25).

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jesús Rodríguez.

MARINA MERCANTE

Res. 184/89 - SMM

Autorízase a la empresa "Marifran Internacional S. A." a participar en los tráficos de graneles sólidos hacia y desde ambas costas de los Estados Unidos Mexicanos.

Bs. As., 5/6/89

VISTO el expediente Nº 24.161/88 del registro de la SECRETARIA DE MARINA MERCANTE, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ex-SSTFyM Nº 56 de fecha 7 de marzo de 1985, ratificada por Resolución ST Nº 303 de fecha 18 de julio de 1985, se designó a determinadas empresas a participar en el "CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE TRANSPORTE MARITIMO", suscripto el 4 de abril de 1984 y aprobado por Ley Nº 23.400.

Que a través del Artículo 3º de la Resolución ex-SSTFyM Nº 56/85 se autoriza a participar en los tráficos de graneles sólidos hacia y desde ambas costas de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, entre otras, a la empresa "MARIFRAN S. A.".

Que la empresa "MARIFRAN INTERNACIONAL S. A." informó a la SECRETARIA DE MARINA MERCANTE (Expediente Nº 24.565/88) su creación resultante de la fusión de las empresas "MARIFRAN S. A." y "LA NAVIERA INTERNACIONAL S. A.".

Que la DIRECCION NACIONAL DE ACTIVIDADES NAVIERAS informó que con fecha 10 de junio de 1988, se actualizó el Registro Nacional de Armadores extendiéndose certificado de armador nacional a nombre de la empresa "MARIFRAN INTERNACIONAL S. A." y dándose de baja del mismo registro a las empresas "MARIFRAN S. A." y "LA NAVIERA INTERNACIONAL S. A.".

Que cabe aplicar el criterio sustentado por Resolución S. M. M. Nº 461/88, por la cual la empresa "MARIFRAN INTERNACIONAL S. A." resultante de la fusión entre las empresas "MARIFRAN S. A." y "LA NAVIERA INTERNACIONAL S. A." debe ser considerada sucesora de la primera en los tráficos en que se encuentra autorizada a operar.

Que el presente acto se dicta conforme a las facultades que surgen del Artículo XIX de la Ley 23.400.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MARINA MERCANTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a participar en los tráficos de graneles sólidos hacia y desde ambas costas de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS a la empresa "MARIFRAN INTERNACIONAL S. A.".

Art. 2º — Déjase sin efecto la autorización otorgada en el Artículo 3º de la Resolución ex-SSTFyM Nº 56/85, ratificada por Resolución S. T Nº 303/85, a la empresa "MARIFRAN S. A" para el servicio de transporte marítimo de graneles sólidos entre puertos argentino/mexicanos y viceversa.

Art. 3º — Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Luis Siquot Ferre.

MARINA MERCANTE

Res. 185/89 - SMM

Autorízase a la empresa "Marifran Internacional S. A." a participar en los tráficos de graneles sólidos hacia y desde la República de Cuba.

Bs. As., 5/6/89

VISTO el expediente Nº 24.161/88 del registro de la SECRETARIA DE MARINA MERCANTE, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ex-SSTF y M Nº 55 de fecha 7 de marzo de 1985, ratificada por Resolución S. T. Nº 304 de fecha 18 de julio de 1985, se designó a determinadas empresas a participar en el "CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CUBA SOBRE TRANSPORTE MARITIMO", suscripto el 13 de noviembre de 1984 y aprobado por Ley Nº 23.432.

Que a través del Artículo 3º de la Resolución ex-SSTF y M Nº 55/85 se autoriza a participar en los tráficos de graneles sólidos hacia y desde la República de CUBA, entre otras, a la empresa "MARIFRAN S. A.".

Que "MARIFRAN INTERNACIONAL S. A." informó a la SECRETARIA DE MARINA MERCANTE (Expediente Nº 24.565/88) su creación resultante de la fusión de las empresas "MARIFRAN S. A." y "LA NAVIERA INTERNACIONAL S. A.".

Que la DIRECCION NACIONAL DE ACTIVIDADES NAVIERAS informó que con fecha 10 de junio de 1988, se actualizó el Registro Nacional de Armadores, extendiéndose certificado de armador nacional a nombre de la empresa "MARIFRAN INTERNACIONAL S. A.", dándose de baja del mismo registro a las empresas "MARIFRAN S. A." y "LA NAVIERA INTERNACIONAL S. A.".

Que cabe aplicar el criterio sustentado por Resolución S.M.M. Nº 461/88, por la cual la empresa "MARIFRAN INTERNACIONAL S. A.", resultante de la fusión entre las empresas "MARIFRAN S. A." y "LA NAVIERA INTERNACIONAL S. A.", debe ser considerada sucesora de la primera en los tráficos en que se encuentra autorizada a operar.

Que el presente acto se dicta conforme a las facultades que surgen del Artículo I, inciso 4 de la Ley 23.432.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MARINA MERCANTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a participar en los tráficos de graneles sólidos hacia y desde la República de CUBA a la empresa "MARIFRAN INTERNACIONAL S. A.".

Art. 2º — Déjase sin efecto la autorización otorgada en el Artículo 3º de la Resolución ex-SSTF y M Nº 55/85 ratificada por Resolución ST Nº 304/85 a la empresa "MARIFRAN S. A.", para el servicio de transporte marítimo de graneles sólidos entre puertos argentinos/cubanos y viceversa.

Art. 3º — Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Luis Siquot Ferre.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Res. 301/89-MI

Inclúyense diversas agrupaciones políticas dentro del régimen instituido por la Resolución Nº 270/89.

Bs. As., 19/4/89

VISTO la Resolución Nº 270 de fecha 13 de abril de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que con posterioridad al dictado del referido acto administrativo se produjeron presentaciones de agrupaciones políticas que manifestaron su intención de presentar candidatos propios a la Presidencia y Vicepresidencia de la Nación pese a no haber, hasta ese momento, puesto en conocimiento del Ministerio del Interior tal circunstancia.

Que corresponde en consecuencia, incluir dichas agrupaciones dentro del régimen instituido por la resolución precedentemente invocada.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los Anexos I, II y III de la Resolución Nº 270 de fecha 13 de abril de 1989 por los siguientes:

"Se establece a continuación el cronograma de espacios televisivos contemplados en los artículos 1º, 3º y 4º de la presente resolución. Los canales LS 83 T. V. Canal 9, LS 84 T. V. Canal 11, LS 85 T. V. Canal 13 de la Capital y canales del interior del país que no integran la cadena oficial, repetirán los mensajes de los candidatos a Presidente y Vicepresidente emitidos a través de la cadena oficial de radiodifusión, en las mismas fechas y dentro de los horarios previstos en los artículos 3º y 4º.

ANEXO I

CANDIDATOS A VICEPRESIDENTE DE LA NACION

ESPACIOS A EMITIR POR LS 82 T. V. CANAL 7, ARGENTINA TELEVISORA COLOR Y SUS REPETIDORAS DE TODO EL PAIS FORMANDO CADENA CON LRA1 RADIO NACIONAL.

1. — ALIANZA FRENTE JUSTICIALISTA DE UNIDAD POPULAR
— Día 24 de abril de 21,00 a 21,10 horas.

2. — UNION CIVICA RADICAL
— Día 24 de abril de 21,50 a 22,00 horas.

3. — ALIANZA DE CENTRO
— Día 25 de abril de 21,00 a 21,10 horas.

4. — ALIANZA IZQUIERDA UNIDA
— Día 25 de abril de 21,15 a 21,25 horas.

5. — ALIANZA UNIDAD SOCIALISTA
— Día 25 de abril de 21,30 a 21,40 horas.

6. — CONFEDERACION FEDERALISTA INDEPENDIENTE
— Día 25 de abril de 21,50 a 22,00 horas.

7. — ALIANZA FRENTE HUMANISTA-VERDE
— Día 26 de abril de 21,00 a 21,10 horas.

8. — PARTIDO BLANCO DE LOS JUBILADOS
— Día 26 de abril de 21,15 a 21,25 horas.

9. — PARTIDO OBRERO
— Día 26 de abril de 21,30 a 21,40 horas.

10. — ALIANZA ACUERDO POPULAR
— Día 26 de abril de 21,50 a 22,00 horas.

CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LA NACION

ESPACIOS A EMITIR POR LS 82 T. V. CANAL 7, ARGENTINA TELEVISORA COLOR Y SUS REPETIDORAS DE TODO EL PAIS FORMANDO CADENA CON LRA1 RADIO NACIONAL.

1. — ALIANZA FRENTE JUSTICIALISTA DE UNIDAD POPULAR
— Día 27 de abril de 21,00 a 21,15 horas.

2. — UNION CIVICA RADICAL
— Día 27 de abril de 21,45 a 22,00 horas.

3. — ALIANZA DE CENTRO
— Día 28 de abril de 21,00 a 21,15 horas.

4. — ALIANZA IZQUIERDA UNIDA
— Día 28 de abril de 21,45 a 22,00 horas.

5. — ALIANZA UNIDAD SOCIALISTA
— Día 29 de abril de 21,00 a 21,15 horas.

6. — CONFEDERACION FEDERALISTA INDEPENDIENTE
— Día 29 de abril de 21,45 a 22,00 horas.

7. — ALIANZA FRENTE HUMANISTA-VERDE
— Día 30 de abril de 21,00 a 21,15 horas.

8. — PARTIDO BLANCO DE LOS JUBILADOS
— Día 30 de abril de 21,20 a 21,35 horas.

9. — PARTIDO OBRERO
— Día 30 de abril de 21,45 a 22,00 horas.

10. — PARTIDO FUERZA REPUBLICANA
— Día 1º de mayo de 21,00 a 21,15 horas. —

11. — ALIANZA ACUERDO POPULAR
— Día 1º de mayo de 21,45 a 22,00 horas.

ANEXO II

CANDIDATOS A VICEPRESIDENTE DE LA NACION

ESPACIOS A EMITIR POR LS 82 T. V. CANAL 7, ARGENTINA TELEVISORA COLOR Y SUS REPETIDORAS DE TODO EL PAIS FORMANDO CADENA CON LRA1 RADIO NACIONAL.

1. — ALIANZA ACUERDO POPULAR
— Día 2 de mayo de 21,00 a 21,10 horas.

2. — PARTIDO OBRERO
— Día 2 de mayo de 21,50 a 22,00 horas.

3. — PARTIDO BLANCO DE LOS JUBILADOS
— Día 3 de mayo de 21,50 a 22,00 horas.

4. — ALIANZA FRENTE HUMANISTA-VERDE
— Día 3 de mayo de 21,00 a 21,10 horas.

5. — CONFEDERACION FEDERALISTA INDEPENDIENTE
— Día 4 de mayo de 21,00 a 21,10 horas.

6. — ALIANZA UNIDAD SOCIALISTA
— Día 4 de mayo de 21,50 a 22,00 horas.

7. — ALIANZA IZQUIERDA UNIDA
— Día 5 de mayo de 21,00 a 21,10 horas.

8. — ALIANZA DE CENTRO
— Día 5 de mayo de 21,50 a 22,00 horas.

9. — UNION CIVICA RADICAL
— Día 6 de mayo de 21,00 a 21,10 horas.

10. — ALIANZA FRENTE JUSTICIALISTA DE UNIDAD POPULAR
— Día 6 de mayo de 21,50 a 22,00 horas.

CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LA NACION

ESPACIOS A EMITIR POR LS 82 T. V. CANAL 7, ARGENTINA TELEVISORA COLOR Y SUS REPETIDORAS DE TODO EL PAIS FORMANDO CADENA CON LRA1 RADIO NACIONAL.

1. — ALIANZA ACUERDO POPULAR
— Día 7 de mayo de 21,00 a 21,15 horas.

2. — PARTIDO FUERZA REPUBLICANA
— Día 7 de mayo de 21,45 a 22,00 horas.

3. — PARTIDO OBRERO
— Día 8 de mayo de 21,00 a 21,15 horas.

4. — PARTIDO BLANCO DE LOS JUBILADOS
— Día 8 de mayo de 21,45 a 22,00 horas.

5. — ALIANZA FRENTE HUMANISTA-VERDE
— Día 8 de mayo de 21,25 a 21,40 horas.

6. — CONFEDERACION FEDERALISTA INDEPENDIENTE
— Día 9 de mayo de 21,00 a 21,15 horas.

7. — ALIANZA UNIDAD SOCIALISTA
— Día 9 de mayo de 21,45 a 22,00 horas.

8. — ALIANZA IZQUIERDA UNIDA
— Día 10 de mayo de 21,00 a 21,15 horas.

9. — ALIANZA DE CENTRO
— Día 10 de mayo de 21,45 a 22,00 horas.

10. — UNION CIVICA RADICAL
— Día 11 de mayo de 21,00 a 21,15 horas.

11. — ALIANZA FRENTE JUSTICIALISTA DE UNIDAD POPULAR

— Día 11 de mayo de 21,45 a 22,00 horas.

ANEXO III

CANDIDATOS A VICEPRESIDENTE DE LA NACION

ESPACIOS A EMITIR ENTRE LAS 21,00 Y 24,00 HORAS.

— DIA 24 DE ABRIL—

1. — ALIANZA FRENTE JUSTICIALISTA DE UNIDAD POPULAR

2. — UNION CIVICA RADICAL

— DIA 25 DE ABRIL—

1. — ALIANZA DE CENTRO

2. — ALIANZA IZQUIERDA UNIDA

3. — ALIANZA UNIDAD SOCIALISTA

4. — CONFEDERACION FEDERALISTA INDEPENDIENTE

— DIA 26 DE ABRIL —

1. — ALIANZA FRENTE HUMANISTA-VERDE

2. — PARTIDO BLANCO DE LOS JUBILADOS

3. — PARTIDO OBRERO

4. — ALIANZA ACUERDO POPULAR

CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LA NACION

— DIA 27 DE ABRIL —

1. — ALIANZA FRENTE JUSTICIALISTA DE UNIDAD POPULAR

2. — UNION CIVICA RADICAL

— DIA 28 DE ABRIL —

1. — ALIANZA DE CENTRO

2. — ALIANZA IZQUIERDA UNIDA

— DIA 29 DE ABRIL —

1. — ALIANZA UNIDAD SOCIALISTA

2. — CONFEDERACION FEDERALISTA INDEPENDIENTE

— DIA 30 DE ABRIL —

1. — ALIANZA FRENTE HUMANISTA-VERDE

2. — PARTIDO BLANCO DE LOS JUBILADOS

3. — PARTIDO OBRERO

— DIA 1º DE MAYO —

1. — PARTIDO FUERZA REPUBLICANA

2. — ALIANZA ACUERDO POPULAR

CANDIDATOS A VICEPRESIDENTE DE LA NACION

— DIA 2 DE MAYO —

1. — ALIANZA ACUERDO POPULAR

2. — PARTIDO OBRERO

— DIA 3 DE MAYO —

1. — PARTIDO BLANCO DE LOS JUBILADOS

2. — ALIANZA FRENTE HUMANISTA-VERDE

— DIA 4 DE MAYO —

1. — CONFEDERACION FEDERALISTA INDEPENDIENTE

2. — ALIANZA UNIDAD SOCIALISTA

— DIA 5 DE MAYO —

1. — ALIANZA IZQUIERDA UNIDA

2. — ALIANZA DE CENTRO

— DIA 6 DE MAYO —

1. — UNION CIVICA RADICAL

2. — FRENTE JUSTICIALISTA DE UNIDAD POPULAR

CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LA NACION

— DIA 7 DE MAYO —

1. — ALIANZA ACUERDO POPULAR

2. — PARTIDO FUERZA REPUBLICANA

— DIA 8 DE MAYO —

1. — PARTIDO OBRERO

2. — PARTIDO BLANCO DE LOS JUBILADOS

3. — ALIANZA FRENTE HUMANISTA-VERDE

— DIA 9 DE MAYO —

1. — CONFEDERACION FEDERALISTA INDEPENDIENTE

2. — ALIANZA UNIDAD SOCIALISTA

— DIA 10 DE MAYO —

1. — ALIANZA IZQUIERDA UNIDA

2. — ALIANZA DE CENTRO

— DIA 11 DE MAYO —

1. — UNION CIVICA RADICAL

2. — FRENTE JUSTICIALISTA DE UNIDAD POPULAR".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — Enrique Carlos Nosiglia. —

CIRCUITOS ELECTORALES

Res. 316/89-MI

Apruébase la reestructuración de circuitos de la Sección Electoral Morón.

Bs. As., 25/4/89

VISTO el expediente Nº 308.635/89 del Ministerio del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Federal con competencia electoral de la Provincia de Buenos Aires solicita la aprobación del proyecto de reestructuración de los circuitos de la Sección Electoral Morón.

Que habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 40 de la Ley Nº 19.945 y sus modificatorias, corresponde aprobar el mencionado proyecto de reestructuración de circuitos en uso de las facultades acordadas por el artículo precedentemente citado.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la reestructuración de los siguientes circuitos de la Sección Electoral Morón:

CIRCUITO Nº 665: Desde Juan M. de Pueyrredón y Don Bosco (límite con el partido de la Matanza); G. Rawson; Av. Cañada de Juan Ruiz; B. de Irigoyen; Pte. H. Yrigoyen; Gob. M. Ugarte; Angel Pache; Av. Cdo. J. J. Pierrestegui; Don Bosco hasta Juan M. de Pueyrredón, cerrando el circuito.

CIRCUITO Nº 666: Desde el Río de la Reconquista y el límite con el partido de Merlo; Manuel A. Acevedo; Cmte. Peredo; Portugal; Monroe; Gral. Martín Rodríguez; Caracas; Lorenzo Barcalá; Eduardo Muñiz; Santa Rosa; Rivadavia; Av. Cañada de Juan Ruiz; Av. Gaona hasta el Río de la Reconquista cerrando el circuito.

CIRCUITO Nº 666A: Desde el Río de la Reconquista y el límite con los partidos de Moreno y Gral. Sarmiento; Av. Gaona; Prof. D. Castagna; Juan B. Kierman; G. de Aristizabal; El Ñandú; Las Cabañas; De la Tradición; Fitz Roy; Del Gato; El Rancho; Tabaré; Las Cabañas hasta el Río de la Reconquista cerrando el circuito.

CIRCUITO Nº 667: Desde el límite con el partido de Merlo, a la altura de la calle Cmte. Peredo; Manuel A. Acevedo; Cnel. Rafael Hortiguera; Don Bosco; Av. J. J. Pierrestegui; Angel Pache; Gob. M. Ugarte; Pte. H. Yrigoyen; Bernardo de Irigoyen; Rivadavia; Santa Rosa; Eduardo Muñiz; Cnel. L. Barcalá; Caracas; Gral. M. Rodríguez; Monroe; Portugal hasta Cmte. Peredo, cerrando el circuito.

CIRCUITO Nº 668: Desde el Río de la Reconquista por la calle Las Cabañas; Tabaré; El Rancho; Del Gato; Fitz Roy; De la Tradición; Las Cabañas; El Ñandú; Gabriel de Aristizabal; J. B. Kierman; Prof. De Castagna; Av. Gaona; Av. Cañada de Juan Ruiz; Combate de Pavón (límite con el partido de Tres de Febrero), hasta el Río de la Reconquista, cerrando el circuito.

CIRCUITO Nº 669: Desde el límite con el partido Tres de Febrero por la calle Pte. S. Derqui; José E. Rodó; Av. Cañada de Juan Ruiz; G. Rawson; Juan M. de Pueyrredón; Don Bosco; Fray C. Rodríguez; Av. Rivadavia; Juan Chassaing; Gaona; Lambaré; Ing. Marconi; M. Martínez de Hoz; Gral. Díaz Vélez; Acayuasa; Perdriel; hasta Pte. S. Derqui, cerrando el circuito.

CIRCUITO Nº 670: Desde el límite con el partido Tres de Febrero por M. Martínez de Hoz; Ing. G. Marconi; Lambaré; Av. Gaona; Azopardo; S. Segurola; Alte. O'Connor; Gral. Díaz Vélez hasta M. Martínez de Hoz, cerrando el circuito.

CIRCUITO Nº 671: Desde el límite con el partido de Tres de Febrero; Av Cañada de Juan Ruiz; José E. Rodó; Pte. S. Derqui; Perdriel; Gral. Justo J. de Urquiza; Ing. G. Marconi; hasta Av. Cañada de Juan Ruiz, cerrando el circuito.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Carlos Nosiglia

PRECIOS

Res. 358/89-SAGP

Fíjase el precio del kilogramo de la producción de base de la grasa butirosa.

Bs. As., 23/5/89

VISTO el artículo 9º de la Ley 23.359 por el cual se establece el mecanismo para la fijación del precio del kilogramo de la producción de base de la grasa butirosa, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Comisión de Concertación de Política Lechera, los representantes de la industria y de la producción no han logrado unanimidad en la determinación de dicho precio.

Que de acuerdo al artículo 9º de la Ley 23.359 al no existir unanimidad corresponde a esta Secretaría laudar el precio.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desde el 19 de mayo de 1989 se fija como precio de la producción de base la suma de DOSCIENTOS OCHENTA AUSTRALES (₳ 280.-) por kilogramo que se aplicará al NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la producción de dicho mes.

Art. 2º — Desde el 19 de mayo de 1989 se fija un adicional de emergencia a sumar al precio mencionado en el artículo 1º, por el valor de SETENTA AUSTRALES (₳ 70.-) por kilogramo de producto, que también se aplicará al NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la producción de dicho mes en compensación por los días demorados hasta el efectivo pago.

Art. 3º — Desde igual fecha en adelante se aplicará al resto de la producción el precio de CIENTO NOVENTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 196.-) más un adicional de emergencia de CUARENTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 49.-).

Art. 4º — Todas las personas físicas o de existencia ideal titulares de industrias lácteas deberán aportar al Fondo de Promoción de la Actividad Láctica la suma que resulte de multiplicar el DIEZ POR CIENTO (10 %) del total de kilogramo de grasa butirosa recibido por cada una de ellas, sea por producción propia o de terceros, por CIENTO CINCO AUSTRALES (₳ 105.-).

Art. 5º — Como cláusula adicional se establece que en caso de producirse, por razones inflacionarias un desfasaje en los valores, el kilogramo de grasa butirosa, tendrá como referente mínimo el equivalente de DOS DOLARES (U$S 2.-). Estos serán tomados al tipo de cambio que rija para la exportación de productos lácteos del día 15 de junio de 1989.

Art. 6º — Las bonificaciones previstas en el Decreto Ley Nº 6640/63 y sus modificaciones, serán abonadas tomando como base el precio establecido en los artículos 1º, 2º y 3º en sus respectivas proporciones.

Art. 7º — La fecha de pago no puede ser posterior al día 20 del mes siguiente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Res. 362/89-MI

Inclúyese al partido De La Liberación —distrito Salta— dentro del régimen normado por las resoluciones Nros. 270/89 y 301/89.

Bs. As., 28/4/89

VISTO las Resoluciones Nros. 270 de fecha 13 de abril y 301 del 19 de abril de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que con posterioridad al dictado de las referidas normas se produjo la presentación del partido DE LA LIBERACION —distrito Salta—, manifestando su intención de presentar candidatos propios a Presidente y Vicepresidente de la Nación.

Que corresponde en consecuencia incluir dicha agrupación dentro del régimen normado por las resoluciones precedentemente invocadas.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízanse dos espacios de radiodifusión televisiva al partido DE LA LIBERACION —distrito Salta—, para ser usados por sus candidatos a Vicepresidente y Presidente de la Nación, a emitirse respectivamente los días 2 de mayo de 1989 de 21.20 al 21.30 hs. y 7 de mayo de 1989 de 21.20 a 21.35 hs. Dichos espacios serán emitidos por LS82 T. V. Canal 7, Argentina Televisora Color y sus repetidoras de todo el país formando cadena oficial con LRA1 Radio Nacional y todas las emisoras que la integran, siendo de aplicación a los mismos artículos 3º y 4º de la Resolución Nº 270 del 13 de abril de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Enrique Carlos Nosiglia.

RADIOCOMUNICACIONES

Res. 419/89-SC

Modifícase la Resolución Nº 992/88 - SC.

Bs. As., 9/6/89

VISTO el presente expediente Letra SC, número 6275, año 1989 y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer los derechos radioeléctricos para la instalación y prestación de servicios de transmisión de voz y/o de datos y entre abonados a través de satélites de comunicaciones en el orden nacional.

Que esta medida se origina como consecuencia del dictado del Decreto Nº 580/89, que autoriza la instalación y prestación de los aludidos servicios.

Que, consecuentemente, corresponde agregar dos nuevos apartados con los nuevos servicios incorporados, sin perjuicio de modificar los identificados como d) y e), del inciso 9), del artículo 1º de la Resolución Nº 992-SC/88, modificada por similar Nº 381-SC/89, a fin de mantener una razonable proporcionalidad entre estos derechos y aranceles.

Que existe el dictamen previo proveniente del Servicio Jurídico de la Repartición (Art. 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549).

Que el suscripto es competente para la adopción de esta medida según la facultad otorgada por Resoluciones Nros. 41/86 y 502/88 M. O. y S. P.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto de los apartados d) y e) del inciso 9), del artículo 1º de la Resolución Nº 992-SC/88, y modificada por similar Nº 381-SC/89, que quedarán redactados en la siguiente forma:

"d)- Estación terrena conectada a un sistema nacional de telecomunicaciones por satélite, que no sea destinada a la explotación de servicio públicos de telecomunicaciones, que utilice canales para transporte de programas de radiodifusión, por año, CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO (109.251) PULSOS TELEFONICOS".

"e)- Estación terrena conectada a un sistema nacional de telecomunicaciones por satélite, destinada a la recepción únicamente de programas de radio y televisión utilizada como transporte de programas de radiodifusión, por año, SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO (72.834) PULSOS TELEFONICOS".

Art. 2º — Incorporar como apartados g) y h) del inciso y artículos citados en el Artículo precedente lo siguiente:

"g)- Estación terrena central conectada a un sistema nacional de telecomunicaciones por satélite, destinada a la prestación del servicio de trasmisión de voz y/o de datos y a su administración, por año, CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS (412.742) PULSOS TELEFONICOS".

"h)- Estación terrena de abonado, que conecte con un sistema nacional de telecomunicaciones por satélite e integrante del servicio de trasmisión de voz y/o de datos prestado desde la estación terrena central indicada en el subinciso g) de este inciso, por año, QUINCE MIL CUARENTA (15.040) PULSOS TELEFONICOS".

Art. 3º — Establecer como apartado i) del inciso 9), artículo 1º de la Resolución 992 SC/88, el actual subinciso g) del mismo inciso y artículo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL del REGISTRO OFICIAL y Archívese. — Juan M. Magliano.

MIGRACIONES

Res. 445/89 - MI

Actualízanse los montos de las multas determinados por el artículo 1º y 2º de la Ley 23.564 y los montos de los trámites y prestaciones determinados por el artículo 2º de la Resolución Nº 942/88.

Bs. As., 17/5/89

VISTO las Leyes Nros. 23.110 y 23.564 y los Decretos Nros. 101 y 104 de fecha 16 de enero de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que por los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 23.564 fueron fijados los montos mínimo y máximo de las multas establecidas por los artículos 48 y 62 de la Ley Nº 22.439.

Que por Resolución Ministerial Nº 942 de fecha 26 de setiembre de 1988, fueron fijados los montos de las tasas retributivas y de servicios que presta la D. N. M. o autoridades delegadas.

Que debe procederse a la actualización de dichos montos, en virtud de haber transcurrido el lapso establecido a tales efectos por el artículo 7º del Decreto Nº 104/85 y 7º de la Ley Nº 23.564.

Que la presente encuadra en las disposiciones del artículo 1º inciso 1) del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízanse los montos de las multas determinados por el artículo 1º y 2º de la Ley Nº 23.564, de acuerdo con el detalle obrante en planilla al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — Actualízanse los montos de los trámites y prestaciones determinados por el artículo 2º de la Resolución Ministerial Nº 942 del 26 de Setiembre 1988, conforme con el detalle obrante en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Carlos Nosiglia.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

MULTAS ARTICULO 1º - LEY Nº 23.564

1— Monto Mínimo ₳ 228,00

2— Monto Máximo ₳ 6.840,00

MULTAS ARTICULO 2º - LEY Nº 23.564

1— Monto Mínimo ₳ 228,00

2— Monto Máximo ₳ 6.840,00

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 2º

a) Solicitud de admisión como "residente permanente" de extranjero que se encuentre en el país con permanencia en término ₳ 104,00

b) Solicitud de admisión como "residente permanente" de extranjero que se encuentre residiendo irregularmente en el país ₳ 150,00

c) Solicitud de admisión como "residente temporario" de extranjero que se encuentre en el país con permanencia en término ₳ 102,00

d) Solicitud de admisión como "residente temporario" de extranjero que se encuentre residiendo irregularmente en el país ₳ 150,00

e) Solicitud de renovación de permanencia como "residente temporario" de extranjero que se presente dentro del plazo legal que le fuera autorizado ₳ 58,00

f) Solicitud de renovación de permanencia como "residente temporario" de extranjero que se presente fuera de término ₳ 150,00

g) Solicitud de admisión como "residente transitorio", de extranjero que se encuentre residiendo irregularmente en el país ₳ 150,00

h) Solicitud de cambio de la subcategoría de admisión ₳ 58,00

i) Solicitud de rectificación o duplicado de permiso de ingreso ₳ 150,00

j) Solicitud de autorización de trabajo de extranjero que se encuentre en el país como "residente transitorio" ₳ 495,00

k) Solicitud de renovación de permanencia como "residente transitorio" de extranjero que se presente dentro del plazo que le fuera autorizado ₳ 58,00

l) Solicitud de certificado de residencia precaria o de autorización de trabajo y sus renovaciones ₳ 48,50

m) Solicitud de habilitación de documentación "al sólo efecto de hacer abandono del país" de extranjero que se encuentre residiendo irregularmente en el país ₳ 104,00

n) Solicitud de inscripción o rectificación de los asientos en los registros de la Dirección Nacional de Migraciones' ₳ 53,00

ñ) Solicitud de embarco, desembarco o trasbordo de tripulante extranjero, o miembro de dotación de un medio de transporte internacional ₳ 104,00

o) Solicitud de inscripción en el Registro de Apoderados y Gestores, sus renovaciones anuales ₳ 104,00

p) Solicitud de certificado de admisión o egreso y todo tipo de certificación no comprendida expresamente en la presente enumeración ₳ 104,00

q) Solicitud de duplicado de constancia de admisión o egreso o transferencia de sellos de admisión ₳ 104,00

r) Pedidos judiciales de informes para juicios, excepto los originados en sede penal ₳ 104,00

s) Por la interposición de recursos de apelación contra la resolución denegatoria de admisión solicitada ₳ 48,50

t) Por la solicitud de admisión como "residente temporario" para desarrollar actividad de temporada, por cada trabajador ₳ 48,50

u) Por pedido de regularización de situación migratoria de extranjero a quien se le otorgará su "desembarco provisorio" ₳ 150,00

MIGRACIONES

Res. 491/89-DNM

Fíjanse los montos de los aranceles por servicios extraordinarios establecidos por Resolución Nº 306/89 - DNM, a partir del 1º de marzo y 1º de abril de 1989.

Bs. As., 12/4/89

VISTO el Decreto Nº 416/89 y las Resoluciones Nº 820/88 - DNM y 306/89 - DNM y;

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto mencionado se modificó el incremento salarial otorgado para el mes de marzo en las remuneraciones presupuestarias de los agentes de la Administración Pública Nacional por el Decreto Nº 125/89, en un porcentaje del 14 % mas a partir del 1º de marzo de 1989 y del 9 % a partir del 1º de abril de 1989, para todas las categorías;

Que por Resolución Nº 820/88 - D. N. M., se establecieron los montos de los aranceles por servicios extraordinarios, incrementados por Resolución Nº 306/89 - DNM;

Que el Artículo 153º del Reglamento de Migración aprobado por Decreto Nº 1434/87, faculta a esta Dirección Nacional para actualizar dichos montos, en forma directamente proporcional a la modificación de la remuneración presupuestaria que se opere sobre los sueldos del personal del Cuerpo de Inspección y según la categoría escalafonaria del mismo;

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — MODIFICAR en un 14 % más los montos de los aranceles por servicios extraordinarios establecidos por Resolución Nº 306/89 - DNM, los que quedarán fijados a partir del 1º de marzo de 1989, según el siguiente detalle:

a) EN TRAVESIA:

1. Buques de Ultramar y de Viaje Redondo:
   - Jefe de Junta ₳ 56,50
   - Inspectores ₳ 53,50

2. Buques Fluviales:
   - Jefe de Junta ₳ 28,30
   - Inspectores ₳ 26,70

3. Radas o Antepuerto:
   - Jefe de Junta ₳ 56,50
   - Inspectores ₳ 53,50

b) En Puerto:
   - Jefe de Junta ₳ 28,30
   - Inspector ₳ 26,70

c) En Antepuertos:
   - Jefe de Junta ₳ 28,30
   - Inspectores ₳ 26,70

d) Pasos Terrestres:
   - Jefe de Junta ₳ 18,90
   - Inspectores ₳ 17,40

Art. 2º — ACTUALIZAR a partir del 1º de abril de 1989, los montos de los aranceles por servicios extraordinarios establecidos por el artículo 1º de la presente, según el siguiente detalle:

a) EN TRAVESIA:

1. Buques de Ultramar y de Viaje Redondo:
   - Jefe de Junta ₳ 61,60
   - Inspectores ₳ 58,30

2. Buques Fluviales:
   - Jefe de Junta ₳ 30,80
   - Inspectores ₳ 29,10

3. Radas o Antepuerto:
   - Jefe de Junta ₳ 61,60
   - Inspectores ₳ 58,30

b) En Puerto:
   - Jefe de Junta ₳ 30,80
   - Inspectores ₳ 29,10

c) En Antepuertos:
   - Jefe de Junta ₳ 30,80
   - Inspectores ₳ 29,10

d) Pasos Terrestres:
   - Jefe de Junta ₳ 20,60
   - Inspectores ₳ 19,00

Art. 4º — REGISTRESE, comuníquese, dése intervención a la Delegación del Tribunal de Cuentas de la Nación del Ministerio del Interior, y a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, por el Departamento Despacho. Fecho, archívese. — Sergio Arturo Rodríguez Oneto.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1338/89-ANA

Rehabilítase la Aduana de Tinogasta, ubicada en la Provincia de Catamarca.

Bs. As., 7/6/89

VISTO el Expte. EAAA Nro. 402.857/89, por el cual el Sr. Gobernador de la Provincia de Catamarca solicita la rehabilitación de la Aduana de TINOGASTA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 3382/72, esta Administración Nacional asignó carácter de transitoria a la citada Dependencia, y por similar Nº 676/73 se dispuso que las operaciones que pretendan realizar los Importadores y Exportadores, inscriptos en la mencionada Aduana serían atendidas por la de Tucumán.

Que cursado el expediente arriba invocado al Departamento Asuntos Jurídicos, en su Dictamen de fecha 17/2/89, se remite a iguales actos Nros. 1336/85 y 776/86, estimando suficiente el dictado de una resolución por la cual se dispusiese hacer lugar al pedido de rehabilitación de la señalada ex-Dependencia, estableciendo además, que en caso de ser concedida la petición debería celebrarse un acuerdo con el Gobierno de la Provincia interesada, a los fines de aquél facilite el inmueble para sede de la Aduana, viviendas para los funcionarios, mobiliarios, comunicaciones y medio de transporte, como así también toda otra necesidad tendiente a la instalación y funcionamiento de la oficina en trato;

Que mediante Expediente EAAA Nº 406.818/89, el Sr. Gobernador de la Provincia que nos ocupa realiza una nueva presentación, peticionando la habilitación en forma provisoria del Paso "SAN FRANCISCO", para operaciones comerciales con la República de CHILE, el cual, a la fecha posee habilitación tanto de la DIRECCION DE PASOS DE FRONTERA, DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES y de este Organismo, ejerciendo por delegación su control la GENDARMERIA NACIONAL, para cruce de automotores y turistas;

Que teniendo en cuenta lo precedentemente señalado, se estima procedente rehabilitar la Aduana de TINOGASTA, y crear un Destacamento Aduanero en el mencionado Paso "SAN FRANCISCO", supeditado a que el Poder Ejecutivo Provincial provea los elementos y medios necesarios para la concreción de ambos;

Que asimismo, correspondería ampliar la Estructura Orgánica Funcional vigente,

solicitando a la SECRETARIA DE HACIENDA la financiación de los cargos respectivos.

Por ello, y en uso de las facultades de los artículos 23 - inc. g), 31 de la Ley 22.415, y artículo 6º - inc. d) de la Ley 22.091,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rehabilitar la Aduana de TINOGASTA, ubicada en la Provincia de Catamarca, asignándole nivel de 3ra. categoría y, respecto de su jurisdicción, conferirle competencia en todos los Departamentos de la mencionada Provincia.

Art. 2º — Habilitar un Destacamento Aduanero en el Paso "SAN FRANCISCO", lindante con la República de Chile, para el control de las operaciones aduaneras que por aquel lugar se canalicen, dependiente de la premencionada Aduana.

Art. 3º — Dejar establecido que la puesta en marcha de la Dependencia, como así de la Subdependencia mencionada, será a partir del momento que el gobierno de la Provincia de Catamarca proporcione los edificios y elementos que hagan al correcto funcionamiento de las mismas.

Art. 4º — Mantener la delegación en la GENDARMERIA NACIONAL, provisoriamente, el Control Aduanero que se viene realizando en el Paso "SAN FRANCISCO".

Art. 5º — Derogar las Resoluciones Nº 3382/72 y 676/73.

Art. 6º — Cúrsese nota al Sr. Gobernador de la Provincia de Catamarca, haciéndole conocer lo precedentemente resuelto.

Art. 7º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Dése intervención al Tribunal de Cuentas de la Nación. elévese copia de la presente a la Secretaría de Estado de Hacienda. Tomen nota las Secretarías de Control, Técnica y Administrativa Contable la que adoptará las medidas necesarias a los fines enunciados en el penúltimo considerando. Comuníquese a la Aduana de Tucumán. Cumplido, archívese. — Rolando Alberto Peppi.

IMPUESTOS

Res. 3016/89-DGI

Procedimiento. Sistema Informativo de Transacciones Económicas Relevantes. Resolución General Nº 2620. Actualización de importe establecido en el inciso b), del artículo 3º.

Bs. As., 13/6/89

VISTO el régimen de información establecido por la Resolución General Nº 2620 y

CONSIDERANDO:

Que razones de orden operativo y de administración tributaria hacen aconsejable establecer un nuevo importe a partir del cual, los sujetos obligados deberán suministrar la información requerida por cada titular de las operaciones de compra y venta de títulos valores.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Coordinación de Operaciones de Fiscalización y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 2620 en la forma que se indica a continuación:

— Sustitúyese en el inciso b) del artículo 3º la expresión "cien mil australes (₳ 100.000.-), por australes un millón (₳ 1.000.000.-)".

Art. 2º — La modificación dispuesta por el artículo anterior resultará de aplicación para las presentaciones que deban efectuarse a partir del mes de junio de 1989.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio David Casabé.

AHORRO OBLIGATORIO

Res. 3017/89-DGI

Ley Nº 23.549, Título I. Período anual 1989. Régimen de retención. Requisitos, plazos y condiciones.

Bs. As., 13/6/89

VISTO la obligación de ahorro obligatorio establecido por el Título I de la ley Nº 23.549, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer el procedimiento aplicable para la determinación de la capacidad de ahorro en función de la renta y constitución del depósito correspondiente al período anual 1989, en el caso particular de aquellos sujetos que perciban rentas previstas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Que en orden a lo expuesto corresponde instrumentar un régimen de retención de similares características al establecido para el período anual 1988, por la Resolución General Nº 2.789 y sus modificaciones.

Que se entiende conveniente atender a las situaciones que pudieran generarse por la aplicación del procedimiento de retención, en el caso particular en que los montos a retener en concepto de ahorro obligatorio y los correspondientes a otros regímenes retentivos, pudieran superar los límites establecidos por las normas que reglan el contrato de trabajo.

Que asimismo debe considerarse aquellos casos en que al momento de proceder la retención del monto de ahorro del período anual 1989, aún se estuviere cumplimentando la obligación del período anual 1988 conforme lo dispuesto por las Resoluciones Generales nros. 2.815 y 2.825.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 28 de la Ley Nº 23.549,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos que paguen rentas comprendidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, deberán actuar como agentes de retención por el período anual 1989, con relación al régimen de ahorro obligatorio en función de la renta establecido por el Capítulo II, Título I de la ley Nº 23.549.

La precitada obligación corresponderá ser cumplida también en aquellos casos en que, durante el período fiscal 1987, no hubiera correspondido practicar retención alguna en concepto de impuesto a las ganancias, en virtud de exenciones aplicables para el referido gravamen.

El agente de retención queda exceptuado de actuar en dicho carácter, cuando los beneficiarios de las rentas indicadas en el primer párrafo, hubieran iniciado su relación laboral con el mismo con posterioridad al 31 de diciembre de 1987.

Art. 2º — La obligación establecida en el artículo anterior quedará provisionalmente en suspenso, cuando los beneficiarios de las rentas aludidas en dicho artículo, deban considerar para la constitución del ahorro obligatorio otras rentas.

Dichos beneficiarios quedan obligados a presentar a su agente de retención hasta el día 20 de junio de 1989, inclusive, copia de la boleta de depósito que acredite la constitución del ahorro.

En caso de no cumplimentarse la precitada obligación — en tiempo y forma —, el agente de retención procederá a practicar la correspondiente retención.

Art. 3º — Para determinar la capacidad de ahorro de cada sujeto obligado, los agentes de retención deberán:

1. Ajustar, de conformidad a las normas establecidas en el artículo 14 de la Ley Nº 23.549, la renta neta del impuesto a las ganancias determinadas para el período fiscal 1987.

2. Aplicar a la renta neta ajustada la escala del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, vigente para igual período.

3. Actualizar el importe resultante del cálculo indicado en el punto 2., de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley Nº 23.549.

La suma de ahorro a retener para el período anual 1989 surgirá de aplicar la tasa del CUARENTA POR CIENTO (40 %) sobre el importe actualizado de acuerdo a lo indicado en el punto 3.

Art. 4º — La retención correspondiente al período anual 1989 deberá practicarse en oportunidad de producirse el pago o puesta a disposición de la remuneración correspondiente al mes de junio de 1989.

Art. 5º — En el supuesto que el importe a retener excediera el porcentaje que fijare el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el agente de retención — a pedido expreso del sujeto responsable — deberá retener el monto máximo que resulte por aplicación del precitado porcentaje.

El importe no retenido configurará la suma a retener actualizada en el mes siguiente, siendo de aplicación a dicho efecto lo dispuesto en el párrafo anterior de producirse la situación prevista en el mismo.

La precitada actualización se efectuará sobre la base de la variación de los índices de precios al por mayor, nivel general, producida entre el penúltimo mes anterior a aquel en que se practique la retención y el mes de abril de 1989.

La actualización indicada en el párrafo anterior, será considerada reintegrable, a los fines previstos en el artículo 10 de la Ley Nº 23.549.

Art. 6º — Los agentes de retención deberán dentro de los cinco (5) días de practicada la retención:

1. Ingresar el importe correspondiente a cada uno de los retenidos utilizando a dicho fin las boletas de depósito F. 73/C para el monto de ahorro y, en su caso, actualización y F. 73 para intereses resarcitorios.

2. Presentar por cada retenido, en la dependencia de esta Dirección General, ante la cual se encuentre inscripto, el formulario F. 704, exhibiendo en dicho acto el talón Nº 2 de la correspondiente boleta de depósito F. 73/C.

Asimismo, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se realice el depósito, deberán entregar al sujeto pasible de la retención el talón Nº 1 de la boleta de depósito F. 73/C.

De omitirse el cumplimiento de la precedente obligación, el sujeto retenido comunicará dicha circunstancia a este Organismo, mediante presentación de nota simple, ante la dependencia que jurisdiccionalmente corresponda a su domicilio.

Art. 7º — Los sujetos a los cuales se les hubiera practicado la retención no estarán obligados a presentar los formularios de declaración jurada mencionados en el inciso a) del artículo 2º de la Resolución General Nº 2.919 y sus modificaciones, excepto que deban determinar el ahorro en función del patrimonio, en cuyo caso cubrirán sólo el rubro pertinente del respectivo formulario.

Art. 8º — En los casos en que no pudiera practicarse la retención — por haber perdido el sujeto pasible de la misma su relación laboral a partir del día 1º de enero de 1988 y hasta el día 30 de junio de 1989, ambas fechas inclusive —, el agente de retención deberá presentar una nota informando dicha circunstancia, la que deberá contener los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.

2. Apellido y nombres o denominación y domicilio del agente de retención.

3. Apellido y nombres, tipo y número de documento de identidad y último domicilio conocido del sujeto obligado.

4. Fecha en la cual cesó la relación laboral.

5. Base y suma que hubiera correspondido ser retenida en concepto de ahorro por el período anual 1989.

La mencionada nota deberá ser presentada hasta el día 14 de julio de 1989 inclusive, ante la dependencia de este Organismo en la cual el agente de retención se encuentra inscripto.

Art. 9º — Los agentes de retención deberán presentar hasta el día 31 de julio de 1989, inclusive — en la dependencia de este Organismo que le haya otorgado la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) —, el formulario de declaración jurada Nº 705, informando los responsables que hubieran cumplimentado su obligación de ahorro en forma individual, de conformidad a lo previsto por el artículo 2º.

Art. 10. — En el supuesto de producirse la baja o retiro del sujeto pasible de retención con anterioridad al momento de la cancelación de la totalidad de las fracciones de ahorro obligatorio, el agente de retención deberá retener el saldo resultante en oportunidad de verificarse el pago o puesta a disposición de la última remuneración correspondiente a la relación laboral aún no abonada.

Art. 11. — Cuando en oportunidad de efectuar la retención del período anual 1989, aún existieran fracciones a retener por el período anual 1988, los agentes de retención procederán de la siguiente manera:

1. Retendrán la fracción atribuible al período anual 1988, en función del límite porcentual aplicable para dicho período conforme a lo previsto por la Resolución General nº 2.825.

2. De resultar un excedente del porcentaje utilizado para el período anual 1988, el mismo integrará el porcentaje aplicable para el período anual 1989 de acuerdo al límite porcentual aludido en el artículo 5º.

Art. 12. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio David Casabé.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1428

Bs. As., 19/5/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CIRCULACION MONETARIA - CIRMO - 1 - 31. Emisión de la moneda de A 5.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el 22 del corriente este Banco pondrá en circulación la moneda de cinco (5) australes, que presentará las siguientes características:

Aleación: Aluminio-Magnesio (96/4).

Diámetro: 21,5 milímetros.

Espesor: 1,8 milímetros.

Forma: Circular.

Canto: Liso.

Anverso: Casa Histórica de Tucumán y la leyenda "República Argentina".

Reverso: El valor en número, el símbolo A y el año de acuñación.

Los billetes de igual denominación mantienen su curso legal en todo el territorio nacional, hasta tanto se disponga su retiro de la circulación.

Acompañamos la hoja que corresponde incorporar al texto ordenado dado a conocer por la Circular CIRMO 1.

CIRMO - 1

Circular CIRCULACION MONETARIA

I — Billetes y monedas en circulación

De acuerdo con la facultad conferida por su Carta Orgánica y teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por el Decreto Nº 1096/85 el Banco Central emite billetes y monedas de la línea monetaria, cuya unidad es el AUSTRAL y su símbolo "A", denominándose "centavo" a la centésima parte del austral.

Los billetes, de 155 por 65 milímetros y con valores de A 1, 5, 10, 50, 100, 500 y 1.000 reproducen en sus anversos las efigies de los presidentes argentinos Bernardino Rivadavia, Justo José de Urquiza, Santiago Derquí, Bartolomé Mitre, Domingo Faustino Sarmiento, Nicolás Avellaneda y Julio A. Roca, respectivamente. En sus reversos se incluye, en todas las denominaciones, la figura del Progreso.

Las monedas de 1/2, 1 y 5 centavos de austral —de forma circular— y las de 10 y 50 centavos —dodecagonales— son acuñadas en cospeles de cobre-aluminio (92/8), en tanto que las piezas metálicas de A 1 y A 5 que coexisten con los billetes de iguales denominaciones, se estampan en cospeles de aluminio-magnesio (96/4), presentando un contorno circular que enmarca un perímetro interno octogonal.

Asimismo, mantienen su curso legal por su equivalente en australes, las monedas de 5, 10 y 50 pesos argentinos.

e. 16/6 Nº 1575 v. 16/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1434

Bs. As., 29/5/89

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circulares Operaciones Cambiarias y Movimientos de Fondos con el Exterior CAMEX - 1 - 204. Operaciones Activas OPRAC - 1 - 232. Cobros y Pagos Externos COPEX - 1 - 163. Operaciones Externas del Sector Público SEPEX - 1 - 29.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados, para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con las pautas establecidas por las autoridades económicas se adoptaron las siguientes disposiciones en materia cambiaria.

I — ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES

Las Entidades intervinientes podrán cursar por el Mercado Unico de Cambios las siguientes operaciones.

1. **Pagos por importaciones de mercaderías**

1.1. Nuevas operaciones concertadas a partir del 30.5.89 inclusive, amparadas por créditos documentarios o embarques realizados a partir de esa fecha mediante cualquier otra instrumentación de pago.

La formalización de estas operaciones deberá ajustarse a los siguientes plazos mínimos para su pago al exterior, los que podrán efectivizarse con una anticipación no mayor a dos días hábiles a su vencimiento.

a. **Mercaderías en general, excepto bienes de capital**

El valor F.O.B. sólo se podrá abonar a plazos no inferiores a 180 días a contar desde la fecha de embarque, incluyéndose en su caso; el valor de los respectivos intereses de financiación.

b. **Bienes de capital**

La nómina de productos comprendidos es la detallada en Anexo.

Las operaciones cuyo valor F.O.B. sea de hasta u$s. 250.000 o su equivalente en otras monedas, podrán pagarse como mínimo a 180 días de la fecha de embarque. Por operaciones mayores a ese importe el plazo mínimo de pago será de una año. Los intereses de financiación deberán abonarse juntamente con las cuotas de capital o como mínimo cada 180 días.

En las operaciones cuyo valor F.O.B. exceda de u$s. 250.000 o su equivalente en otras monedas, se admitirán pagos anticipados al embarque de hasta el 5% del valor F.O.B. de la compra, pudiendo abonarse, además, contra entrega de los documentos de embarque, un importe adicional al que se hubiera transferido para la citada formalización, con el cual podrá totalizarse hasta el 15 %. En los casos en que se haga uso de esta franquicia la importación debe instrumentarse con crédito documentario, por un importe no inferior al total que se abone hasta la entrega de la documentación de embarque en el que se consignarán las condiciones de amortización del saldo que se financia.

Para la realización de los pagos anticipados, en los correspondientes créditos documentarios se dejará constancia de que el exportador debe entregar la documentación de embarque respectiva dentro del plazo de validez del crédito y que, en caso contrario, se compromete a reintegrar el importe transferido dentro de los 10 días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

1.2. Operaciones cubiertas con créditos documentarios vigentes, transmitidos al exterior hasta el día 19/5/89 inclusive, los que no podrán ser ampliados con posterioridad a esa fecha, y sus intereses.

Por vencimientos originales no prorrogados y vigentes, la obligación podrá cancelarse con una anticipación no mayor a dos días hábiles a su vencimiento.

1.3. Operaciones no cubiertas por créditos documentarios al 19/5/89, y sus intereses.

Podrán acceder al mercado de cambios no antes de los 180 días del vencimiento original o prorrogado de la obligación, la que podrá cancelarse con una anticipación no mayor a dos días hábiles de su nuevo vencimiento. Los intereses no podrán abonarse antes de los 180 días de la fecha de embarque.

1.4. Operaciones prorrogadas de acuerdo con el apartado 1., punto 1.2. de la Comunicación "A" 1387 del 4/4/89.

Podrán acceder al mercado de cambios al vencimiento del nuevo plazo pactado, conforme a la disposición normativa de referencia.

1.5. Se exceptúa del régimen de pagos dispuesto más arriba, la importación de mercaderías en general, excepto bienes de capital, provenientes y originarios de los países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y negociados en su ámbito, que podrán abonarse total o parcialmente al contado contra entrega o presentación de documentación de embarque o con financiación a plazos, según se convenga entre las partes.

1.6. Para cursar pagos el exterior por importaciones del sector privado que no estén cubiertos por créditos documentarios, las entidades deberán verificar que se trate de obligaciones debidamente documentadas y que correspondan al valor de mercaderías que hayan sido importadas con carácter definitivo o temporario (Decreto 1554/86) o que se encuentren en jurisdicción aduanera en trámite con dichos fines. Ello deberá ser acreditado con anterioridad mediante documentación otorgada por el organismo aduanero competente, o en su reemplazo, por las respectivas Reparticiones Oficiales cuando se trate de ventas al Estado con despacho a plaza a cargo de aquéllas, y el comprobante del respectivo pago de derecho, cuando corresponda.

Alternativamente, las entidades autorizadas podrán realizar los pagos al exterior previa constitución de una garantía bancaria o las reales o de otra naturaleza a satisfacción de la entidad interviniente que afiance el cumplimiento del despacho aduanero dentro de los 60 días siguientes. Cuando dentro de dicho plazo no se presenten las correspondientes constancias, la entidad interviniente deberá poner esa circunstancia en conocimiento de este Banco, dentro de los tres días hábiles siguientes, informando los motivos de la demora en la finalización del despacho.

La garantía deberá cubrir el importe en australes equivalentes al 80 % del aplicado para el pago de la importación por el Mercado Unico de Cambios.

En los casos de pagos al exterior cubiertos por créditos documentarios — salvo los anticipados al embarque—, las entidades autorizadas deberán igualmente efectuar la verificación mencionada en el primer párrafo y la denuncia de su eventual incumplimiento, dentro del respectivo plazo indicado en el segundo párrafo.

2. **Exportaciones de mercaderías**

2.1. El valor F.O.B. de las exportaciones de mercaderías y los intereses ganados por la financiación de las ventas externas.

2.2. Los cobros anticipados de las exportaciones (punto 1.4. de la Circular COPEX - 1 y complementarias).

2.3. Los préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones, a que se refiere el punto 1.5. de la circular COPEX - 1 y complementarias, y sus intereses.

2.4. Gastos en el exterior que integran el valor F.O.B. de exportaciones de plantas industriales u obras que se contraten con la condición de ser entregadas "llave en mano", por el monto autorizado por este Banco (Fórmula 2097).

3. **Otros conceptos**

3.1. Fletes, seguros y gastos consulares vinculados con el comercio exterior.

3.2. Las remesas de fondos recaudados en australes en el país, en concepto de fletes por empresas extranjeras de transporte internacional, previa deducción de los gastos locales.

3.3. Gastos de buques y aeronaves.

3.4. Arrendamiento de buques y aeronaves.

3.5. Alquiler de contenedores. Deberá presentarse factura.

3.6. Comisiones de representantes o agentes de ventas por exportaciones argentinas. Pueden transferirse hasta los límites habituales según la naturaleza del producto que se exporta, no pudiendo exceder del 6 % del valor F.O.B. en los casos de productos tradicionales y de hasta el 10 % para los promocionados. En ningún caso podrá deducirse del valor F.O.B. declarado en el respectivo permiso de embarque. Los pagos que se efectúen por este concepto no podrán superar el monto de las negociaciones de divisas que se hayan realizado hasta ese momento por la correspondiente exportación.

3.7. Pagos de primas de seguros a compañías argentinas por riesgos de insolvencia comercial, relacionados con exportaciones argentinas. Deberá presentarse factura comercial.

3.8. Los pagos de los conceptos considerados por la Comunicación "A" 1159 del 4/3/88 (gastos de tratamiento médico y compras de medicamentos en el exterior), hasta el importe que se autorice para cada solicitud individualmente considerada. Este tratamiento cambiario alcanza las presentaciones con certificaciones extendidas por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación u organismo provincial o similar competente en la materia.

3.9. Transferencias al exterior en concepto de beneficios de jubilaciones y pensiones.

3.10. Gastos por inscripción de patentes y marcas en el exterior. Deberá presentarse factura, y en un plazo de 60 días, constancia de la inscripción.

3.11. Derechos de autor, exclusivamente. Deberá presentarse certificación de Contador Público legalizada por Consejo Profesional de Ciencias Económicas respecto del origen y de la exigibilidad de la deuda.

3.12. Tasas telefónicas, postales, telegráficas y de télex.

3.13. Compras de libros y suscripción a diarios y revistas por particulares. Hasta u$s 150 ó su equivalente en otras monedas por tomador y por mes, y como máximo, hasta u$s 1.500 por año calendario.

3.14. Aportes a cajas de jubilaciones del exterior. Hasta u$s 250 ó su equivalente en otras monedas por obligado y por mes. En un plazo de 60 días deberá presentarse a la entidad interviniente el comprobante de pago provisto por la caja receptora de los fondos. La entidad interviniente no dará curso a nuevas operaciones mientras no se cumpla dicho requisito.

3.15. Servicios informativos. Deberá presentar la factura comercial.

3.16. Extracción y legalización de partidas de nacimiento, bautismo, casamiento y defunción.

3.17. Cuotas de afiliación a organismos internacionales. Hasta u$s 1.000 ó su equivalente en otras monedas por tomador y por año. Deberá presentarse factura.

3.18. Cuotas de inscripción a congresos internacionales. Hasta u$s 200 ó su equivalente en otras monedas por tomador y por año. Deberá presentarse factura.

3.19. Gastos de inscripción, alquiler de espacio, instalación y mantenimiento de stand por la concurrencia a ferias internacionales. Hasta u$s 10.000 por firma y por año: Unicamente se podrán efectuar ventas por montos superiores en el caso de ferias que cuenten con auspicio oficial. A tal fin deberá presentarse certificación de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior en la que conste la existencia del mencionado auspicio y la aprobación del monto a transferir. Deberán presentarse facturas o certificaciones que las reemplacen.

3.20. Comisiones y gastos por préstamos cuyos acreedores directos sean organismos internacionales o nacionales de financiamiento del exterior.

3.21. Transferencias por parte del personal extranjero contratado y que se desempeña en el país. Se exigirá certificación del empleador en la que constará, además, el monto de sus haberes en australes, el cumplimiento de obligaciones previsionales y fiscales respecto de los fondos que se desean transferir y, cuando corresponde, el número de inscripción del contrato ante el Registro de Transferencias de Tecnología.

3.22. Pago de costo de reparaciones de bienes o elementos exportados temporariamente a tal efecto. Deberá presentarse a la entidad interviniente factura comercial y certificación de Contador Público legalizada por Consejo Profesional de Ciencias Económicas acerca de la exigibilidad del pago.

3.23. Cuotas alimentarias derivadas del cumplimiento de sentencias judiciales. Deberá presentar a la entidad interviniente copia de la sentencia judicial.

3.24. Honorarios por juicios tramitados en el exterior, vinculados con operaciones de exportaciones argentinas. Deberá presentarse a la entidad interviniente factura y dentro de un plazo de 60 días, los comprobantes de pago.

3.25. Inscripción y compra de guías, télex. Deberá presentarse factura comercial.

3.26. Sueldos de personal argentino destacado en el exterior. Hasta u$s 1.000 ó su equivalente en otras monedas por beneficiario y por mes. Deberá presentarse a la entidad interviniente certificación de Contador Público legalizada por Consejo Profesional de Ciencias Económicas acerca de la existencia de la obligación y, en un plazo de 60 días, comprobante de pago.

3.27. Gastos de representaciones comerciales en el exterior. Deberá presentarse a la entidad interviniente certificación de Contador Público, legalizado por Consejo Profesional de Ciencias Económicas, acerca de la existencia de la obligación.

3.28. Ventas de cambio por hasta u$s 500 por persona a turistas extranjeros procedentes de países no limítrofes, al fin de estada en el país, previa demostración de haber ingresado y negociado en el Mercado Unico de Cambios una cantidad superior a la solicitada.

3. 29. Becas y gastos de estudio. Hasta un importe de u$s 300 por mes calendario y por beneficiario. El tomador de la operación consignará expresamente en la respectiva declaración jurada que la transferencia, sumada a las que pudieran haberse efectuado al mismo beneficiario durante el mismo mes por éste u otro concepto, no superan el indicado límite de u$s 300.

3.30. Ayuda familiar. Hasta u$s 200 ó su equivalente en otras monedas por tomador o beneficiario y por mes calendario. Podrán ser efectuada únicamente cuando el beneficiario sea cónyuge, padre, madre, hijo o hermano, menor de 18 años o mayor incapacitado del tomador. Unicamente podrán efectuarse remesas a favor de beneficiarios con otro grado de parentesco respecto del tomador, cuando se demuestre fehacientemente su habitualidad con anterioridad mínima de un año.

3.31. Gastos de viaje al exterior. Las ventas de cambio se efectuarán contra presentación de documento de identidad argentino y el respectivo pasaje, debiendo ser este último intervenido dejando constancia del monto en moneda extranjera vendido. Cuando corresponda debe presentarse además, pasaporte, que también será intervenido por la venta de cambio.

Sólo podrán efectuasse con una anticipación de hasta 15 días hábiles a la fecha de partida del viajero.

En todos los casos de anulación de pasajes las empresas de transporte verificarán, previamente, que el titular haya reintegrado al mercado de cambios la suma en moneda extranjera adquirida y por la cual aquél se halle afectado.

Las sumas a otorgar por el concepto indicado serán las siguientes:

— Países Sudamericanos, no limítrofes: hasta u$s 50 por día de duración del viaje y un máximo de u$s 500, por año calendario.

— Otros países, no limítrofes: hasta u$s 100 por día de duración del viaje y un máximo de u$s 2.000 por año calendario.

Para determinar, en ambos casos el máximo anual establecido, deben computarse para el corriente año las operaciones que se cursen a partir de la fecha y hasta el 31/12/89.

No podrán hacer uso de la transferencia por gastos de viaje, los viajeros que se ausentan en cumplimiento de misiones oficiales encomendadas por Reparticiones Nacionales, Provinciales o Municipales, Empresas del Estado, y Sociedades con participación del Estado, cuando le sean asignados viáticos u otras utilizaciones de cambio para solventar sus gastos en el exterior. Igual norma será de aplicación a los becarios o estudiantes, para cuyos gastos de estada rigen las disposiciones previstas en el punto 3.29.

4. **Movimientos de capital y sus intereses**

4.1. Los créditos financieros que ingresen a partir de la fecha en divisas, mediante negociación en el Mercado Unico de Cambios, deberán concertarse a plazos no inferiores a un año y en todos los casos con fecha cierta de vencimiento. Podrán ser objeto de renovaciones por períodos no inferiores a los 180 días.

Tasas de interés y comisiones bancarias: Serán las que convengan prestamistas y prestatarios. Sólo podrán abonarse intereses por períodos semestrales vencidos.

La amortización del capital y el pago de intereses podrán ser efectuados directamente por la entidad interviniente. Las transferencias deberán efectuarse al vencimiento de los plazos establecidos a su contratación, y sólo con una anticipación de hasta dos días hábiles.

Estas normas no alcanzan a las operaciones del sector privado que cuenten con aval o garantía del Estado ni a las que realice el sector público, las que en todos los casos continuarán requiriendo la previa autorización de este Banco, en virtud de la Circular SEPEX - 1 y complementarias.

4.2. Las cancelaciones de créditos financieros ingresados y negociados con anterioridad a la fecha de la presente comunicación, por los ex-Mercados Unico u Oficial de Cambios, tendrán acceso al Mercado Unico de Cambios, siempre que sus vencimientos originales o prorrogados sean diferidos no menos de 180 días. Los intereses de los préstamos ingresados conforme a lo señalado anteriormente podrán pagarse con ajuste al segundo párrafo del punto precedente.

Asimismo tendrán acceso al Mercado Unico de Cambios las cancelaciones de operaciones de represtamos ("On Lending"), en concepto de capital e intereses.

4.3. Desembolsos y amortizaciones de préstamos, y sus intereses, de antes del Sector Público y Privado con garantía de los Estados Nacional, Provincial y Municipales.

4.4. Desembolsos y amortizaciones de préstamos, y sus intereses, provenientes de organismos financieros multilaterales.

II – OTRAS DISPOSICIONES

1. Las importaciones de insumos destinados a la fabricación de productos medicinales, que cuenten con certificación complementaria a la D.J.N.I. extendida por la Secretaría de Industria y Comercio Exterior y los gastos de tratamiento médico y compras de medicamentos en el exterior (punto 3.8. de la presente Comunicación), se pagarán al 60 % del tipo de cambio vendedor que fije diariamente este Banco.

2. Los pagos anticipados y los préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (Punto 1.4. y 1.5. de la Circular COPEX - 1 y complementarias) mantienen el plazo de vigencia conforme lo dispuesto normativamente a la fecha de la negociación en el mercado de cambios. Las nuevas operaciones podrán concertarse hasta un plazo máximo de 360 días.

3. Las operaciones de intercambio compensado, a que se refiere la Comunicación "A" 825 del 30/12/85, podrán realizarse con ajuste a las presentes normas quedando excluidas las importaciones a que se refiere el punto 1. precedente.

4. Mantiene vigencia para las operaciones de exportación, las disposiciones sobre ingresos y negociación de divisas, refrendaciones de permisos de embarque y denuncia sobre falta de ingreso de divisas (Fórmula Nº 1519).

5. Se señala que la Comunicación "A" 932 del 14/10/86 tiene vigencia para las nuevas operaciones que se concierten a partir de la fecha de la presente Comunicación, así como para aquellas que hubieran ingresado oportunamente por los ex-Mercados Oficial y Libre de Cambios hasta el 19/5/89.

6. Las operaciones de los entes del sector Público o Privado que cuenten con garantía de los estados Nacional, Provinciales o Municipales, seguirán sujetas a la previa conformidad de este Banco, de acuerdo con lo dispuesto por Circular SEPEX - 1 - 1, Comunicación "A" 320 del 26/5/83 y complementarias.

7. Tratamiento cambiario para las exportaciones anteriores al 30.5.89 (Registradas en la A.N.A. o con ventas declaradas en la J.N.G.) y para la cancelación de préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones, (punto 1.5. de la circular COPEX - 1 y complementarias) ingresados hasta el 13/4/89.

7.1. Las exportaciones de mercaderías que se liquiden a partir del 30/5/89 inclusive cuyos permisos de embarque hayan sido registrados en la Administración Nacional de Aduanas o, tratándose de productos alcanzados por la Ley Nº 21.453, sus ventas hayan sido declaradas en la Junta Nacional de Granos, en ambos casos hasta el 29/5/89, tendrán el siguiente tratamiento cambiario:

a. Productos comprendidos en la lista anexa al Decreto Nº 713/89, que no hayan tributado el derecho establecido por el Decreto Nº 553/89.

Se liquidarán al 70 % del tipo de cambio comprador que fije diariamente este Banco, en el caso de productos con precio oficial establecido por la Administración Nacional de Aduanas, y al 76,923 % cuando no cuenten con precio oficial.

b. Productos comprendidos en la lista anexa al Decreto Nº 713/89 que hayan tributado el derecho establecido por el Decreto Nº 553/89.

Se liquidarán al 90 % del tipo de cambio comprador que fije diariamente este Banco, en el caso de productos con precio oficial establecido por la Administración Nacional de Aduanas, y al 93,590 % cuando no cuenten con precio oficial.

c. Productos comprendidos en la lista anexa al Decreto Nº 713/89 que no hayan tributado el derecho establecido por el Decreto Nº 553/89.

Se liquidarán al 80 % del tipo de cambio comprador que fije diariamente este Banco, en el caso de productos con precio oficial establecido por la Administración Nacional de Aduanas, y al 83,333 % cuando no cuenten con precio oficial.

7.2. Las divisas provenientes de las exportaciones a que se refiere el punto 7.1. precedente, serán cedidas al mismo tipo de cambio, cuando las mismas se apliquen a la cancelación de préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (Punto 1.5. de la Circular COPEX - 1 y complementarias) que hubieran ingresado hasta el 13/4/89 por los ex-Mercados Oficial y Libre de Cambios. Para acceder a dicho tratamiento deberá destinarse del producido de las exportaciones, como mínimo el 50 % da cancelar préstamos ingresados por el ex-Mercado Oficial de Cambios. El saldo hasta completar el ingreso de la exportación, podrá aplicarse a cancelar préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones negociados en el ex-Mercado Libre de Cambios.

7.3. Los préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (Punto 1.5. de la Circular COPEX - 1 y complementarias) ingresados por los ex-Mercados Oficial y Libre de Cambios, hasta el 13/4/89 que no se ajusten a lo dispuesto en el punto 7.2. precedente, y por el ex-Mercado Libre de Cambios a partir del 17/4/89 y hasta el 19/5/89, deberán cancelarse al tipo de cambio pleno del Mercado Unico de Cambios.

Los intereses de este financiamiento, cualquiera fuera la forma de cancelación del capital, se liquidarán al tipo de cambio pleno del Mercado Unico de Cambios.

7.4. Las divisas provenientes de exportaciones no registradas en la Administración Nacional de Aduanas así como también, cuando tratándose de mercaderías alcanzadas por la Ley Nº 21.453, sus ventas no fueron registradas en la Junta Nacional de Granos, en ambos casos al 29/5/89, que tributen los derechos establecidos por los Decretos Nos. 553/89 y 713/89, y que cuenten con préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (Punto 1.5. de la Circular COPEX - 1, Comunicación "A" 12 y complementarias) ingresados hasta el 13/4/89 por los ex-Mercados Oficial y Libre de Cambios, podrán destinarse a la cancelación de ese financiamiento en las condiciones establecidas en el punto 7.2. precedente y tendrán el siguiente tratamiento cambiario:

7.4.1. Exportaciones que no contengan insumos importados temporariamente (Decreto Nº 1554/86).

Corresponderá su liquidación mediante la compra de las divisas provenientes de la exportación al tipo de cambio comprador por el Mercado Unico de Cambios del día de la operación y la venta de divisas a los tipos de cambio que se indican en el punto 7.1. precedente, según los derechos abonados.

7.4.2. Exportaciones que contengan insumos importados temporariamente (Decreto Nº 1554/86) y gocen de la exención del Art. 4º del Decreto Nº 553/89.

Será de aplicación lo dispuesto en el punto precedente sólo al importe neto de deducir del valor FOB de la exportación el valor CIF del componente importado temporariamente que se encuentre incorporado al producto final.

8. Operaciones de prefinanciación de exportaciones promocionales (Punto 2.1. de la Circular OPRAC - 1 Comunicación "A" 1205 y complementarias).

Las otorgadas hasta el 19/5/89 inclusive se cancelarán a los tipos de cambio que corresponda, conforme el tratamiento cambiario que tenga asignado la exportación de la mercadería.

Los acuerdos de nuevas etapas, los nuevos acuerdos y sus cancelaciones se realizarán por el Mercado Unico de Cambios al tipo de cambio pleno.

El temperamento precedentemente dispuesto alcanza a las operaciones concertadas por las Comunicaciones "A" 598 del 28/2/85, "A" 886 del 13/5/86 y a las del punto 2.1.10.2.2. de la Circular OPRAC - 1 Comunicación "A" 1205 y complementarias. En estos dos últimos casos para la cancelación de las operaciones a los tipos de cambio establecidos en el punto 7.1., deberán adquirir las divisas pertinentes a los mismos tipos de cambio a través de la Mesa de Operadores de Cambio de este Banco.

9. Operaciones de prefinanciación de Exportaciones Promocionadas (Punto 2.3. de la Circular OPRAC - 1 Comunicación "A" 1205 y complementarias) y Líneas de Créditos (fórmula 2417).

a) Las operaciones que se presentan al descuento de este Banco, cuyo permiso de embarque tenga fecha anterior a la de la presente Comunicación, se liquidarán al tipo de cambio establecido en el punto 7.1. según corresponda, con excepción de las siguientes operaciones:

1. Que acompañen copia de la boleta de depósito certificado por la entidad interviniente del pago del derecho establecido por los Decretos Nos. 553/89 y 713/89.

2. Los ingresos por exportaciones alcanzados por el punto 7.2. precedente.

3. Los ingresos por servicios que integran el valor F.O.B. de exportaciones argentinas de plantas industriales u obras que se contraten con la condición de ser entregadas "llave en mano".

Las operaciones señaladas en los puntos 1., 2. y 3. precedentes se liquidarán al tipo de cambio comprador del Mercado Unico de Cambios del día de la operación.

b) En el caso de las operaciones alcanzadas por el punto 7.4. precedente, se procederá de la siguiente forma: se liquidará la operación de descuento de letras al tipo de cambio comprador del Mercado Unico de Cambios del día de la operación, y los exportadores podrán adquirir las divisas correspondientes a los tipos de cambio que se indican en el punto 7.1. precedente, según los derechos abonados cuando la exportación no contenga insumos importados temporariamente.

Cuando la exportación contenga insumos importados temporariamente (Decreto Nº 1554/86) y gocen de la exención del Art. 4º del Decreto Nº 553/89 la compra de divisas tendrá el siguiente tratamiento: la porción de la importación temporaria del valor FOB será liquidada al tipo de cambio comprador del Mercado Unico de Cambios del día de la operación. El saldo, hasta cubrir el valor total de la exportación se liquidará al tipo de cambio establecido en el punto 7.1. precedente, según corresponda.

c) Las nuevas operaciones que certifiquen haber tributado los derechos de los Decretos Nos. 553/89 y 713/89 se liquidarán al tipo de cambio comprador del Mercado Unico de Cambios, del día de la operación.

10. Con referencia al régimen establecido por la Comunicación "A" 1410 del 2/5/89, los párrafos segundo y tercero, quedan reemplazados por los siguientes:

La porción del valor FOB de productos de exportación integrada por mercaderías de origen extranjero ingresadas al país bajo el régimen del Decreto Nº 1554/86, pendientes de cancelación al 13/4/89, se liquidará al tipo de cambio comprador del Mercado Unico de Cambios del día de la operación. Por el remanente del valor FOB se procederá conforme a lo establecido en el punto 7.1. de la presente comunicación.

Cuando las divisas provenientes de la exportación se apliquen a la cancelación de préstamos en moneda extranjera (punto 1.5. Circular COPEX 1, Comunicación "A" 12 y complementarias), que hubieran ingresado hasta el 13/4/89 por los ex-Mercados Oficial y Libre de Cambios de acuerdo con las condiciones estipuladas en el punto 7.2., la porción de divisas correspondientes a las mercaderías de origen extranjero ingresadas temporariamente, pendientes de cancelación al 13/4/89, deberán ser cedidas a este Banco al tipo de cambio comprador del Mercado Unico de Cambios del día de la operación, y podrán ser recompradas a los tipos de cambio que surjan de lo dispuesto en el punto 7.1. de la presente comunicación según corresponda.

11. Las disposiciones dadas a conocer por la Comunicación "A" 1409 del 2/5/89, apartado I., punto 2. y por el punto 7.1. de la presente Comunicación, no son de aplicación para las operaciones alcanzadas por el Art. 3º del Decreto Nº 553/89. En consecuencia, corresponderá se liquiden al tipo de cambio comprador del Mercado Unico de Cambios del día de la operación.

12. Las divisas provenientes de exportaciones de mercaderías no ingresadas dentro de los plazos dispuestos por las normas vigentes, por vencimientos operados hasta el 29/5/89 inclusive, que no tengan inspección realizada o en trámite, tendrán el siguiente tratamiento cambiario, siempre que se negocien dentro de los 30 días hábiles a partir del 30/5/89:

12.1. Mercaderías que no tributen el derecho establecido por Decreto Nº 553/89, al tipo de cambio establecido en el punto 7.1. para el día 30/5/89, según corresponda.

12.2. Mercaderías que tributen los derechos establecidos por el Decreto Nº 553/89, al tipo de cambio del Mercado Unico de Cambios del 30.5.89.

Se acuerda un plazo de treinta días hábiles para que las entidades intervinientes remitan al Banco Central una nueva fórmula 1519 por cada una de las operaciones de exportación que se encuentre pendiente de liquidación de divisas, con plazo de negociación normativamente, vencido. Dicha denuncia será tratada dentro de los lineamientos del régimen penal cambiario.

13. Los pagos por importaciones de mercaderías a que se refiere el apartado I, punto 1.2. de la presente comunicación, que vencieron durante el período de feriado cambiario dispuesto por las autoridades, podrán realizarse siguiendo un cronograma de pagos que comenzará el 1/6/89 con las operaciones vencidas el día 20/5/89, observando para los restantes un intervalo de un día de operaciones entre cada vencimiento, es decir, las vencidas el 21/5/89 se pagarían el 5/6/89, las del día 22/5/89 el día 7/6/89 y así sucesivamente.

III. REGIMEN INFORMATIVO – RELEVAMIENTO PERMANENTE DE LA DEUDA EXTERNA

1. Las entidades autorizadas para operar en cambios, sólo podrán liquidar por el Mercado Unico de Cambios obligaciones de pago diferido con el exterior del Sector Privado y Público, que cuenten con la respectiva declaración jurada registrada bajo la forma de práctica en el Relevamiento Permanente de la Deuda Externa (fórmula Nos. 5003, 5005, 5013 ó 5015), denunciadas de acuerdo a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 433, 461 y complementarias del 12/1/84 y 8/3/84, respectivamente.

2. Las obligaciones de importaciones encuadradas en el punto I, 1. de la presente, con fecha de embarque anterior al 22/5/89 que no cuenten a la fecha con la respectiva declaración en fórmulas Nos. 5005 ó 5015 según corresponda, dispondrán hasta el 7/7/89 para realizar la respectiva presentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1.

3. Las obligaciones con el exterior de empresas de economía mixta y de entidades financieras oficiales por sus operaciones propias, tendrán igual tratamiento cambiario que las del Sector Privado, debiendo declarar en el Relevamiento Permanente de Deuda Externa en fórmula Nº 5015 bajo la forma de práctica, de acuerdo a las disposiciones dadas a conocer por la Comunicación "A" 461 del 8/3/84 y complementarias.

4. Las operaciones comprendidas en la presente comunicación, que cuenten con la respectiva declaración en fórmula Nº 5005 ó 5015, según corresponda, no tendrán obligación de efectuar una nueva declaración mientras no existe alguna modificación de los términos denunciados ante el Banco Central.

5. Para el pago de Fletes, Seguros y Gastos Consulares vinculados con el comercio exterior no incluidos en las declaraciones mencionadas en el punto 4., las entidades intervinientes podrán dar curso a los mismos por el Mercado Unico de Cambios, quedando bajo su responsabilidad la verificación y liquidación de tales conceptos. — JOSE M. BROGGI, JEFE DE DIVISION.

Anexo a la Com. "A" 1434

NOMINA DE BIENES DE CAPITAL

Posición NADI					Exclusiones (1)		
(2) 44	23	00	99	00			
(2) 68	11	00	00	00			
73	16	00	00	00			
73	21	00	00	00			
73	22	00	00	00			
73	37	00	00	00			
74	09	00	00	00			
76	08	00	00	00			
76	09	00	00	00			
84	01	00	00	00	02	98/99	00
84	02	00	00	00	02	00	00
84	03	00	00	00	02	99	00
84	04	00	00	00			
84	05	00	00	00	02	00	00
84	06	00	00	00	02	00	00
					07	00	00
84	07	00	00	00	03	00	00
84	08	00	00	00	05	00	00
					06	00	00
84	09	00	00	00	00	02	00
84	10	00	00	00	02	01	06
					(3) 02	01	04
					(4) 02	01	07
					03	01	03/04
					(3) 04	01	00
					(5) 04	02	00
					05	01	06
					(6) 05	01	99
					06	00	00
84	11	00	00	00	(3) 01	01	01
					(3) 01	01	02
					(3) 01	02	03
					01	02	11
					(7) 01	02	23
					(8) 01	02	99
					02	00	00
					03	02	00
					(3) 04	01	99
					04	02	00
84	12	00	00	00	00	01	01
					00	02	00
84	13	00	00	00	00	02	00
84	14	00	00	00	00	91	00
84	15	00	00	00	01	00	00
					02	00	00
					04	00	00
84	16	00	00	00	00	02	00
84	17	00	00	00	01	00	00
					02	01	02 y 04
					(3) 02	01	12
					(9) 02	03	21
					02	08	00
84	18	00	00	00	01	02	71
					02	01 y 04	00
					02	06 y 20	00
					03	00	00
84	19	00	00	00	01	00	00
					03	00	00
84	20	00	00	00	02	00	00
84	21	00	00	00	00	04	03 y 10
					00	05	00
84	22	00	00	00	01	02	01
					07	98/99	00
84	23	00	00	00	07	01-04/07	00
					07	10y98/99	00
84	24	00	00	00	05	00	00
84	25	00	00	00	05	00	00
84	26	00	00	00	03	00	00
84	27	00	00	00	02	00	00
84	28	00	00	00	02	00	00
84	29	00	00	00	02	00	00
84	30	00	00	00	02	00	00
84	31	00	00	00	03	04/11	00
					03	98/99	00
84	32	00	00	00	02	00	00
84	33	00	00	00	02	00	00
84	34	00	00	00	01	02	07/09

Posición NADI					Exclusiones (1)		
					02	01/06	00
					03	00	00
84	35	00	00	00	05	00	00
84	36	00	00	00			
84	37	00	00	00	02	01	01
84	39	00	00	00	00	03/04	00
84	40	00	00	00	01	00	00
					05	00	00
					07	00	00
84	41	00	00	00	01	01	00
					02	00	00
84	42	00	00	00	00	04	00
84	43	00	00	00	01	02	00
					02	00	00
84	44	00	00	00	02	01	99
84	45	00	00	00			
84	46	00	00	00			
84	47	00	00	00			
84	48	02	00	14			
84	49	00	00	00	02	00	00
84	50	00	00	00	00	02	00
84	51	00	00	00			
84	52	00	00	00	01	04	00
84	53	00	00	00			
84	54	00	00	00			
84	56	00	00	00	05	99	00
84	57	00	00	00	00	02	00
84	58	00	00	00	00	02	00
84	59	00	00	00	08	99	01
					09	00	00
85	01	00	00	00	01	01	02
					06	00	00
					08	04/05	00
					10	01-03y99	00
					11	00	00
85	04	01	01	00			
85	04	01	99	00			
85	05	00	00	00	00	90	05 y 07
					00	99	00
85	07	00	02	00			
85	11	00	00	00	01	03	00
					02	02	00
85	13	00	00	00	02	00	00
85	14	01	03	02			
85	14	01	03	99			
85	15	00	00	00	02	99	00
					03	99	00
					04	00	00
					05	00	00
85	15	00	00	00	06	00	00
					10	01	03y98/99
					10	02/04	00
					10	05	01 y 05
					10	05	98/99
					10	06/07	00
85	16	00	00	00	00	02	00
85	10) 18	00	00	00			
85	22	00	00	00	01	02	00
					02	99	00
86	01	00	00	00			
86	02	00	00	00			
86	03	00	00	00			
86	04	00	00	00			
86	05	00	00	00			
86	06	00	00	00			
86	07	00	00	00			
86	08	00	00	00			
86	10	00	00	00	00	03	00
87	01	00	00	00			
87	02	01	03	00			
87	02	02	00	00			
87	02	03	00	00			
87	03	00	00	00			
87	04	00	00	00			
87	07	01	00	00			
87	14	02	01	01			
88	01	00	00	00			
88	02	00	00	00			
88	05	00	00	00	00	03	00
89	01	00	00	00	02	01/02	00
89	02	00	00	00			
89	03	00	00	00			
89	05	00	00	00			
90	09	00	00	00	00	01	99
					00	03	00
90	10	00	00	00	02	00	00
					03	01	05
					03	01	08 y 16
					03	02	00
					03	03	00
90	12	00	01	01			
90	(11) 16	01	02	99			
92	11	04	01	01			
92	11	04	01	02			

(1) – Comprende los tres últimos pares de dígitos de la posición NADI correspondiente.

(2) – Exclusivamente las construcciones prefabricadas completas.

(3) – Unicamente los destinados a uso en vehículos automotores, maquinaria autopropulsada y motores a combustión interna.

(4) – Bombas de alimentación de combustible para motores a combustión interna.

(5) – Unicamente las destinadas a uso en automotores a combustión interna.

(6) – Solamente bombas rotativas de inyección de combustibles para motores diésel.

(7) – Unicamente las que se destinen al uso en vehículos automotores y/o maquinaria autopropulsada.

(8) – Unicamente los turbo compresores destinados a motores a combustión interna.

(9) – Unicamente los que se destinen al uso en vehículos automotores y/o maquinaria autopropulsada.

(10) – Unicamente los condensadores o capacitores para red de media y baja tensión de más de 25 KVAR y 1 KVAR, respectivamente y tensiones superiores a 600 Vca.

(11) – Máquinas revisadoras de ampollas únicamente.

e. 16/6 Nº 1576 v. 16/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/2/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 6352, 38.045 y 38.925; y de u$s. 2.500 Nº 209.422, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos, y de Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº 11.022.898 y de u$s. 750 Nº 12.189.754, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Ricardo Roberto Luluaga, Notario Público, San Juan 13/1/89. – ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. – MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/6 Nº 58.700 v. 17/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nº 1.760.508; de u$s. 187,50 Nº 2.308.581; de u$s. 375 Nos. 1.010.040, 1.039.257, y 1.139.783 y de u$s. 1.875 Nos. 4.713.684, 4.719.600, 4.720.235, 4.721.584 y 4.775.610, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Daniel A. Gamerman, Bs. As., 5/06/89. – ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. – MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/6 Nº 58.626 v. 17/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al Representante Legal de la Firma Marsúa S.R.L., para que comparezca, en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 894, expediente Nro. 1814/85, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día.

e. 16/6 Nº 1577 v. 16/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3815

Bs. As., 28/4/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CASAS DE CAMBIO:

Ref.: Circular cobros y pagos externos - COPEX - 1. Circular convenios ALADI y República Dominicana.

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, con motivo de la puesta en marcha del Sistema Computarizado de Apoyo a los Convenios de Pago (SICAP/ALADI), a partir del 02/05/89 las entidades autorizadas deberán presentar en este Banco Central solamente los elementos 3, 4, 5 y 6 de las fórmulas 1989 B y C, ajustadas a las disposiciones que en materia de integración se encuentran vigentes.

Atento a que el sistema computarizado que se pone en marcha se encuentra interconectado con los Bancos Centrales de los países que integran ALADI, las presentaciones que contengan deficiencias o errores en su integración serán automáticamente rechazadas, circunstancia que se comunicará a las entidades a través del conmutador de cambios de este Banco Central a primera hora del día hábil siguiente al de su presentación. Consecuentemente, no procederá la acreditación del importe total declarado en las fórmulas 1989 en la cuenta corriente de las entidades. Estas fórmulas deberán ser presentadas nuevamente dentro de los horarios establecidos y en forma separada de las presentaciones del día, manteniendo el tipo de cambio original dado que no corresponderá la reconsideración de las operaciones cambiarias concertadas. La acreditación se efectuará el día hábil siguiente al de la reiteración de la presentación, no dando lugar al reconocimiento de fecha valor como consecuencia de que el sistema computarizado funciona en tiempos reales, devengando intereses a partir de la fecha de transmisión.

Las fórmulas rechazadas según lo expuesto en el párrafo que precede se pondrán a disposición de las entidades a partir de las 11,00 hs. del día siguiente al de su presentación en el Departamento de Operaciones de Cambio, 3er. piso, Edificio Central, Oficina 304.

e. 16/6 Nº 1578 v. 16/6/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE SAN NICOLAS

Hago saber a Ud. que en el SA59 Nº 10/84 la Administración ha dictado el Fallo SN Nº 04/89 cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: ARTICULO 1º – Condenar a Joao Carlos Minho, con domicilio en Prado Lima 3904 de Uruguayana Brasil, como autor responsable de la infracción que tipifica el art. 977 del Código Aduanero, el pago de una multa igual a Una Vez el Valor en Aduana de la mercadería en infracción, cuyo monto asciende a AUSTRALES VEINTIUN MIL OCHENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (₳ 21.084,89), decretándose el comiso de la mercadería y su posterior destrucción por vía de incineración.- ARTICULO 2º – Intimar a Joao Carlos Minho al pago de AUSTRALES VEINTIUN MIL OCHENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (₳ 21.084,89) dentro de los quince (15) días de notificado y consentido que fuere el presente, conforme artículos 924, 925, 926 y 1122 de la ley 22.415, importe que deberá ingresar a Rentas de la Nación – Ley 20.626–, a través de Sección Contabilidad.- ARTICULO 3º – Condenar a Cleo Jesús Rodríguez Campao, con domicilio en General Camarro 1820 de Uruguayana Brasil como autor responsable de la infracción que tipifica el art. 874 inc. b) y d) del Código Aduanero, al pago de una multa en los términos del Art. 876, igual a cuatro veces el Valor en Plaza de la mercadería objeto del delito, cuyo monto asciende a AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO CON VEINTE CENTAVOS (₳ 145.308,20), decretándose el comiso de la mercadería y su posterior destrucción por vía de la incineración.- ARTICULO 4º – Intimar a Cleo Jesús Rodríguez Campao, para que dentro de los quince (15) días de notificado y consentido que fuere el presente proceda al pago de la suma mencionada en el artículo anterior, AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO CON VEINTE CENTAVOS (₳ 145.308,20), conforme artículos 924, 925, 926 y 1122 de la ley 22.415, importe que deberá ingresar a Rentas de la Nación – Ley 20.626– a través de Sección Contabilidad.- ARTICULO 5º – De forma".- Firmado Oscar Mario Panizzo Sub Administrador a/c Aduana de San Nicolás. – "QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO".

e. 16/6 Nº 1579 v. 16/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

– Listado de constancias definitivas de no retención del impuesto a las ganancias. Artículo 28 de la Resolución General Nº 2784.

Dependencia: DEPARTAMENTO BAHIA BLANCA.

Número de Constancia	C.U.I.T. Nº	Nº de Inscripción	Contribuyente Peticionario
22-104	30-52529199-1		FRIGORIFICO DEL SUR S.A.I.C.I.F.
23-104	20-05474288-7		GALLO, Juan Carlos

Total constancias: 2 (dos).

e. 16/6 Nº 1580 v. 16/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

– Listado certificados de reducción en el Régimen Especial de ingreso del Impuesto al Valor Agregado - Resolución General Nº 2782 D.G.I., Art. 13.

Número de Certificado	Nº C.U.I.T.	Nº de Inscripción	Contribuyente Peticionario	Alícuota Reducida
119	30-60412515-0	------	ENVALU S.A.	60 %
120	33-59579883-9	------	C.S. BONORINO S.A.	80,53 %

TOTAL CERTIFICADOS: 2 (dos).

e. 16/6 Nº 1581 v. 16/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

– LISTADO DE CONSTANCIA DE NO RETENCION – ART. 28 – RESOLUCION GENERAL NRO. 2784.

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-54812011-6	AGENCIA MARITIMA REPETTO S.R.L.

e. 16/6 Nº 1582 v. 16/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 330/89

Bs. As., 12/6/89

VISTO el Acta Acuerdo suscripta con fecha 27 de abril de 1989, entre las Representaciones de la Dirección General Impositiva, la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público y la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de dicha acta la Dirección General Impositiva ofreció a su personal acuerdos transaccionales a celebrarse en sede judicial tendientes a solucionar los reclamos por diferencias salariales originadas en la aplicación de leyes, decretos, resoluciones y demás normas de carácter general dictadas en materia de incremento de salarios, inclusive el Decreto Nº 439/82, como así también los originados en la vigencia total o parcial de cláusulas convencionales con excepción del Fondo de Estímulo, normas complementarias y conexas.

Que por aplicación del artículo 1º inciso b) de la Ley Nº 17.516, la Dirección General mediante los actos resolutivos pertinentes, designó como Representantes del Fisco Nacional (D.G.I.) a funcionarios abogados de entidades oficiales para intervenir en los reclamos consignados en el acuerdo conciliatorio de fecha 27 de abril de 1989.

Que los mencionados representantes fiscales no pueden allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, hacer renuncia, remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

En consecuencia, corresponde facultar a los mismos, a realizar los actos procesales conducentes a la celebración de los acuerdos transaccionales en cuestión.

Por ello, atento lo aconsejado por la Dirección Asesoría Legal Administrativa, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 1º inciso b) de la Ley Nº 17.516 y artículo 1º y 4º del Decreto Nº 411/80,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Facúltase a los abogados designados como Representantes del Fisco Nacional (D.G.I.) que a continuación se detallan, para conciliar, pretensiones con relación a los rubros comprendidos en los alcances del acuerdo celebrado con fecha 27 de abril de 1989 entre las representaciones de la Dirección General Impositiva, la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial para el Sector Público y la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva, en los términos fijados en el Acta respectiva, y a solicitar su homologación judicial.

DEPENDENCIA	ORGANISMO OFICIAL	APELLIDO Y NOMBRES
DEPARTAMENTO PARANA	DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL	MOKDASY, Mario Antonio Roberto
		ECHARRY, María del Carmen
		BATTO, Magali Stefania
AGENCIA SAN JUAN	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	BAISTROCCHI, Jorge Eduardo
		ATAN DE D'OVIDIO, Alejandra
AGENCIA SALTA	DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL	SARAVIA, Pablo
	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	AGUILAR, Horacio
		ISASMENDI, Armando Jorge
		ALVARADO, Sergio Roberto

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese a los designados y archívese. — Cont. Púb. HORACIO DAVID CASABE, DIRECTOR GENERAL.

e. 16/6 Nº 1583 v. 16/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 331/89

Bs. As., 12/6/89

VISTO el Acta Acuerdo suscripta con fecha 27 de abril de 1989, entre las Representaciones de la Dirección General Impositiva, la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público y la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de dicha acta la Dirección General Impositiva ofreció a su personal acuerdos transaccionales a celebrarse en sede judicial tendientes a solucionar los reclamos por diferencias salariales originadas en la aplicación de leyes, decretos, resoluciones y demás normas de carácter general dictadas en materia de incremento de salarios, inclusive el Decreto Nº 439/82, como así también los originados en la vigencia total o parcial de cláusulas convencionales con excepción del Fondo de Estímulo, normas complementarias y conexas.

Que por aplicación del artículo 12 inciso d) del Decreto Nº 34.954/47 reglamentario de la Ley Nº 12.954 la Dirección General mediante los actos resolutivos pertinentes designó a Procuradores Fiscales Federales del Interior de la República como Representantes del Fisco Nacional (D.G.I.) para intervenir en los reclamos salariales consignados en el acuerdo conciliatorio de fecha 27/4/89.

Que el artículo 8º, segundo párrafo del Decreto Nº 411/80, modificado por el Decreto Nº 969/81, determina que los mencionados representantes fiscales no pueden formular allanamiento y desistimientos, otorgar quitas y esperas, transigir, conciliar, rescindir contratos, someter a juicio arbitral o de amigables componedores, aceptar herencias o legados, iniciar y proseguir juicios sucesorios, salvo autorización expresa y por escrito de los organismos respectivos.

En consecuencia, corresponde facultar a los mismos, a realizar los actos procesales conducentes a la celebración de los acuerdos transaccionales en cuestión.

Por ello, atento lo aconsejado por la Dirección Asesoría Legal Administrativa, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 1º y 3º del Decreto Nº 411/80 y artículo 8º del Decreto Nº 969/81,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Facúltase a los Procuradores Fiscales Federales designados como Representantes del Fisco Nacional que a continuación se detallan, para conciliar, pretensiones con relación a los rubros comprendidos en los alcances del acuerdo celebrado con fecha 27 de abril de 1989 entre las representaciones de la Dirección General Impositiva, la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial para el Sector Público y la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva, en los términos fijados en el Acta respectiva, y a solicitar su homologación judicial.

PROCURADORES FISCALES FEDERALES DE LA CIUDAD DE:	APELLIDO Y NOMBRES
AZUL	Dr. BLANCO, Oscar A.
BAHIA BLANCA	Dr. DARDANELLI ALSINA, Luis Ramón
CORRIENTES	Dr. PONT RIERA, Emilio Castro
FORMOSA	Dr. VAZQUEZ REY, Jorge Demetrio
MAR DEL PLATA	Dr. SIROCHINSKY, Jorge I.
MENDOZA	Dr. FUEGO, Carlos Ernesto Dr. PEÑALOZA, Ernesto
MERCEDES	Dr. MARCH, Rogelio
POSADAS	Dra. VIGNEAUX, Miriam Norma
RESISTENCIA	Dr. MAZZONI, Roberto Domingo
SAN LUIS	Dr. BARBEITO, Adolfo
SAN RAFAEL	Dr. CARRION, Jorge Alberto
SANTA ROSA	Dra. FERNANDEZ de ODASSO, Marta Susana
SANTIAGO DEL ESTERO	Dr. ALZOGARAY, Aldo Washington
TUCUMAN	Dr. BRITOS, Carlos Alberto Dr. FERRER, Emilio Eduardo

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese a los designados y archívese. — Cont. Púb. HORACIO DAVID CASABE, DIRECTOR GENERAL.

e. 16/6 Nº 1584 v. 16/6/89

— ACLARACION —

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIRECCION DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

ACTUALIZACION DE PRECIOS MAYORISTAS ELABORADO POR EL INDEC

En la edición del 26 de abril de 1989, donde se publicó el citado aviso oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

	MES	AÑO	INDICE
Donde dice:	MARZO	1988	743.713,2
Debe decir:	MARZO	1988	743.813,2

e. 16/6 Nº 985 v. 16/6/89

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 32

Bs. As., 28/5/89

VISTO la presentación en el Expediente Nº 109.646/88 de 4 fojas, del registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, producida por la firma MANRIQUE HNOS. S.R.L., inscripta en este Departamento bajo el Nº 2240, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE DEL
DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Aprobar la variante de la balanza de UN (1) plato, no apta para su uso comercial, de funcionamiento no automático a equilibrio no automático, modelo 2004 marca C.A.M., de Industria Argentina. Dicha variante consiste en la sustitución de la caja de la balanza base monoplato, aprobada por Disposición Nº 26/83, por otra caja o chasis explicitado en los folios Nº 1 y 3; manteniendo las mismas características metrológicas de la balanza aprobada, las cuales se detallan a continuación:

MODELO	CLASE	Máx (g)	Mín (g)	e=dd (g)	n
2004	III	1000	20	1	1000

2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en el remache de fijación de la chapa de identificación, barra graduada y pesas cursoras. La chapa de identificación deberá cumplir en cuanto a sus indicaciones y fijación con lo establecido en las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y S.C.I. Nº 137/86. La leyenda "PROHIBIDO PARA LA VENTA DIRECTA AL PUBLICO" deberá estar inscripta en la proximidad de la indicación de los resultados de las pesadas, y la altura de sus letras mayúsculas deberá ser como mínimo de 2 mm.

3º — Asignar a la variante el mismo código de la balanza base BB.20-273.

4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial.

5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS, A/C. DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 16/6 Nº 58.659 v. 16/6/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 369/89, se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101, inciso 1º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en apercibimiento, a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO CARGA Y DESCARGA LOS DE AGUERO LIMITADA, matrícula Nº 9728, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a_ — 10 días— y artículo 22, incisos b), c) y d) — 30 días—, Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 — 10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 — 15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 — 5 días—). Queda por el presente debidamente notificada la cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72). — Lic. BLAS JOSE CASTELLI, Subsecretario de Acción Cooperativa.

e. 16/6 Nº 1585 v. 21/6/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA cita y emplaza por el término de DIEZ (10), a las siguientes entidades que por Resoluciones Nº 1025/88, 472/89 y 485/89-SAC., respectivamente, se ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816: "CARNICEROS UNIDOS DE JUNIN, COOPERATIVA DE PROVISION LIMITADA", matrícula Nº 7721, con domicilio legal en la Ciudad de Partido de Junín, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA GENERAL SAN MARTIN DE OBREROS PORTUARIOS LIMITADA, matrícula Nº 6019, con domicilio legal en la localidad de San Pedro, Departamento del mismo nombre, provincia de Buenos Aires; y COOPERATIVA ELECTRICA LOS JURIES LIMITADA, matrícula Nº 4221, con domicilio legal en Los Juries, Provincia de Santiago del Estero. Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de: DOS (2) días a las entidades radicadas en la provincia de Buenos Aires y de SEIS (6) días a la cooperativa con domicilio en la provincia de Santiago del Estero. El emplazamiento efectuado a las entidades, se realiza a los fines de que las mismas presenten su descargo y ofrezcan la prueba que haga a su derecho (artículo 1º, inciso f), apartados 1 y 2 de la Ley Nº 19.549), como asimismo, denuncien su actual domicilio (Resolución Nº 1141/80-INAC.). — Lic. BLAS JOSE CASTELLI, Subsecretario de Acción Cooperativa.

e. 16/6 Nº 1586 v. 21/6/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del Anexo 1 a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2º de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 1531/89

EMPRESA: TRANSPORTE CAMPESE S.A.

DOMICILIO: Paraná Nº 777 - piso 3º, Dpto. A CAPITAL FEDERAL.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta el límite internacional, con destino a localidades ubicadas en la República de CHILE y viceversa, por los pasos fronterizos TUNEL DEL CRISTO REDENTOR, PUYEHUE e INTEGRACION AUSTRAL.

SERVICIO A ESTABLECER. — GUILLERMO FERNANDEZ, COORDINADOR AREA TRAFICOS INTERNACIONALES, A/C. DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGAS, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 16/6 Nº 58.727 v. 16/6/89

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del Anexo 1 a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2º de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 1543/89

EMPRESA: MATIAS GIL.

DOMICILIO: Fray Mamerto Esquiú Nº 721 - MENDOZA.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta el límite internacional, con destino a puntos de la República de CHILE y viceversa, por los pasos fronterizos TUNEL DEL CRISTO REDENTOR, HUAITIQUINA, AGUA NEGRA, SOCOMPA, TROMEN, PINO HACHADO, HUA HUM, PUYEHUE, HITO 45, HITO 50, LA LAURITA, INTEGRACION AUSTRAL Y SAN SEBASTIAN.

SERVICIO A ESTABLECER. — GUILLERMO FERNANDEZ, COORDINADOR AREA TRAFICOS INTERNACIONALES, A/C. DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGAS, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 16/6 Nº 58.669 v. 16/6/89

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 3228/88.

EMPRESA: EXPRESO CORDOBA-MAR DEL PLATA S.R.L.

DOMICILIO: La Rioja 1253 - CORDOBA.

CLASE DE SERVICIO: Pasajeros.

ITINERARIO: Ampliación de las condiciones operativas establecidas para los servicios que realiza entre CORDOBA y MAR DEL PLATA por cuatro recorridos, a saber:

RECORRIDO Nº 1 — Además del autorizado para la línea por este itinerario, tráfico del tramo comprendido entre límite interprovincial SANTA FE - BUENOS AIRES y 25 DE MAYO con destino a tramo AZUL-MAR DEL PLATA, con excepción del correspondiente a JUNIN y 25 DE MAYO con destino al tramo AZUL-MAR DEL PLATA la primera y TANDIL-MAR DEL PLATA la segunda y viceversa.

RECORRIDO Nº 2 — Igual que para el RECORRIDO Nº 1.

RECORRIDO Nº 3 — Además del autorizado para la línea por este itinerario, tráfico de las ciudades de ROJAS y JUNIN con destino al tramo AZUL-MAR DEL PLATA y viceversa.

RECORRIDO Nº 4 — Además del autorizado para la línea por este itinerario, tráfico del tramo comprendido entre límite interprovincial SANTA FE-BUENOS AIRES y CARLOS TEJEDOR, con destino al tramo OLAVARRIA-MAR DEL PLATA y viceversa. — Dr. CARLOS ALBERTO BERU, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 16/6 Nº 58.656 v. 16/6/89

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 1950/89.

EMPRESA: T.A. CHEVALLIER S.A.

DOMICILIO: Av. Antártida Argentina y Calle 10 - P. B. - Sector B.-Terminal de Omnibus Buenos Aires.

CLASE DE SERVICIO: Pasajeros.

ITINERARIO: BUENOS AIRES-S.M. de TUCUMAN, utilizando rutas nacionales Nros. 9, 60, 157, provincial Nº 334 y nacional Nº 38, pasando por ESCOBAR, SAN NICOLAS, ROSARIO, CAÑADA DE GOMEZ, VILLA MARIA, CORDOBA, JESUS MARIA, DEAN FUNES, RECREO, FRIAS, LAVALLE, TACO RALO, LA COCHA, ALBERDI, CONCEPCION, MONTEROS y FAMAILLA.

TRAFICO: De localidades ubicadas entre CAPITAL FEDERAL-ROSARIO, con destino a las comprendidas entre RECREO-SAN MIGUEL de TUCUMAN, todas incluidas y viceversa.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

MATERIAL RODANTE: No incorpora vehículos a su parque móvil.

NOTA: Servicios en funcionamiento con permiso provisorio. — Dr. CARLOS ALBERTO BERU, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 16/6 Nº 58.650 v. 16/6/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

LA DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACION POR LA LEY 9688 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA. CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - piso 4º - CAPITAL FEDERAL.

ALVARADO, SEGUNDO SILVESTRE
CARICATO, FRANCISCO JUAN
FERNANDEZ, ENRIQUE
MALNATTI, FERNANDO ARMANDO
MILANO, CARLOS ALBERTO
SOSA, ANTONIO
ULRICH, JACOBO

e. 16/6 Nº 1587 v. 30/6/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 1633

Bs. As., 12/6/89

VISTO el expediente Nº originado en la Gerencia de Prode, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones la citada Gerencia sugiere la conveniencia de modificar los precios vigentes para la jugada única de Prode, tanto para los concursos semanales comunes como para los mensuales extraordinarias.

Que a tal efecto se propicia un precio total de CIEN Y DOSCIENTOS AUSTRALES (A 100.- y 200.-) respectivamente; que responden OCHENTA Y CINCO AUSTRALES (A 85.-) para la jugada única y el remanente de QUINCE AUSTRALES (A 15.-) al precio del arancel, esto para los concursos semanales comunes; y CIENTO SETENTA AUSTRALES (A 170.-) para la jugada única y TREINTA AUSTRALES (A 30.-) para el arancel que grava cada tarjeta en los concursos mensuales extraordinarios.

Que las modificaciones propuestas procuran contrarrestar el alza del costo de las tarjetas que se utilizan para el juego, incremento que igualmente afecta a las tareas de procesamiento de las mismas y demás rubros que conforman la explotación.

Por ello y acorde con las facultades delegadas en esta Presidencia, por la Resolución Nº 1775/81.

EL PRESIDENTE
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — A partir del concurso Nº 818, la jugada única de Prode para los concursos semanales comunes será de CIEN AUSTRALES (A 100.-) correspondiendo de dicha suma OCHENTA Y CINCO AUSTRALES (A 85.-) al concepto de "jugada" y QUINCE AUSTRALES (A 15) al rubro "arancel"; y a partir del concurso mensual extraordinario que se llevará a cabo los días 8 y 9 de julio, la jugada única será de DOSCIENTOS AUSTRALES (A 200.-) correspondiendo de dicha suma CIENTO SETENTA AUSTRALES (A 170.-) al concepto "jugada" y TREINTA AUSTRALES (A 30.) al rubro "arancel".

2º — Por la Gerencia de Prode efectúense las comunicaciones pertinentes, y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, publíquese en Orden del Día y en el Boletín Oficial. — ANTONIO CARLOS TEJERO, PRESIDENTE.

e. 16/6 Nº 1588 v. 21/6/89

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/5/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 142,34 Nos. 300.880, 303.920, 305.610, 306.210, 313.599, 325.132, 634.779/780, 643.304 y de u$s. 711,70 Nº 848.965 de Bonos Externos 1981. Esc. Roberto Condozi Alcorta (h.), Buenos Aires, 5.5.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/6 Nº 58.474 v. 14/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1981 de u$s. 375 Nº 611.300, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y Nº 611.301, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. José D. Paulucci, Bs. As. 2.5.89.

e. 22/5 Nº 55.328 v. 22/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/5/89

Han dejado de tener efectos los cupones Nº 17 de u$s. 11,41 Nº 28.219; y de u$s. 114,10 Nos. 203.732, 207.785, 208.010, 208.045, 211.307, 211.717 y 218.357 del Bonos Externos 1980; y los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.002.910, 10.005.231, 10.026.076 y 10.029.007; de u$s 375 Nº 11.019.988; de u$s. 750 Nos. 12.101.830, 12.179.287 y 12.224.530/531; y de u$s. 7.500 Nos. 14.001.402/403, 14.001.522, 14.001.564, 14.001.610 y 14.001.635, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Graciela Arias, Rosario 15.5.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 26/5 Nº 55.834 v. 26/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/88

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 75 Nos. 1.876.648, 1.879.152 y 1.955.092 y de u$s. 750 Nº 2.625.051, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Luz M. Dolores Carulli, Neuquén 28.1.87.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del: 22 al 26-5-89.

e. 29/5 Nº 54.000 v. 27/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 28.814 y 31.139, de u$s. 1.250 Nos. 114.778 y 133.688 y de u$s. 2.500 Nº 216.583 con cupón Nº 18 y siguientes adheridos, y Bonos Externos 1981 de u$s. 1.875 Nº 814.316 con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. María J. Bocchino de Mogliani. Bs. As. 15/5/89.

e. 2/6 Nº 56.353 v. 3/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nº 10.010.938; de u$s. 750 Nos. 12.036.540/541, 12.130.544 y 12.248.687 y de u$s. 3.750 Nº 13.068.246, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Mónica Cataldo de González Meana Bs. As., 5.6.89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION DE CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 13/6 Nº 58.260 v. 12/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Francisco GOMEZ (L.E. Nº 559.764) y a Juan Andrés DI CIANCIA (L.E. Nº 1.032.915) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 101.549/83 por sus actuaciones en el BANCO CREDITO LINIERS S.A. bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días. — ESTHER F. NIGRO de QUINTEROS, 2º JEFE DE DIVISION. — LAURA ANGELICA BONFIGLIO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL. — JORGE VIALE, SUBGERENTE DEPARTAMENTAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUMARIOS A ENTIDADES.

e. 14/6 Nº 1550 v. 16/6/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

EDICTO

LA SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 539/89-SAC., se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el retiro de la autorización para funcionar, a la entidad denominada COOPERATIVA DE CONSUMO PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA DEL DEPARTAMENTO VICTORIA LIMITADA, matrícula Nº 8765, con domicilio legal en la Ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) — 10 días— y artículo 22, incisos b), c) y d) — 30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 — 10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 — 15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 — 5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de CUATRO (4) días. Queda por el presente debidamente notificada la cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72). — Lic. BLAS JOSE CASTELLI, Subsecretario de Acción Cooperativa.

e. 14/6 Nº 1562 v. 16/6/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disp. 1363/89

Bs. As., 12/5/89

VISTO el expediente Nº 391.781/89, de la Gerencia del Hipódromo Argentino, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se propicia la modificación del Artículo 36 del Reglamento General de Carreras.

Que la medida tiene por objeto adecuarla a las actuales circunstancias en que se desarrolla la actividad hípica dentro de las prescripciones de la mencionada norma reglamentaria.

Que en tal sentido coincide y hace suyo ese concepto la Comisión de Carreras en su sesión de fecha 9 del corriente mes.

Que habiendo tomado intervención la Asesoría Letrada de la Gerencia del Hipódromo Argentino, la misma opinó que no había objeción alguna que formular al proyecto.

Que el suscripto se encuentra facultado para proceder en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 1401/83.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — Apruébase la modificación del Artículo 36 del Reglamento General de Carreras, cuyo texto quedará redactado de acuerdo con lo consignado en el Anexo Unico que forma parte de la presente Disposición.

2º — Por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo (Departamento Despacho General), publíquese en Orden del Día y por la Gerencia del Hipódromo Argentino efectúense las comunicaciones a que haya lugar. — ANTONIO CARLOS TEJERO, PRESIDENTE.

ANEXO UNICO

CAPITULO XXII

DE LA ALTERACION DEL RENDIMIENTO DEL CABALLO DE CARRERA
ARTICULO 36

I. — Cualquier procedimiento que intente alterar el rendimiento del caballo, será considerado ilícito y violatorio del Reglamento General de Carreras.

DE LAS INFRACCIONES Y LAS PERSONAS RESPONSABLES

II. — Incurrirán en falta grave sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que al respecto establezca la legislación vigente, las personas que, trasgrediendo lo establecido en el inciso anterior, sean autores, instigadores, cómplices o encubridores o resulten comprometidos en las investigaciones que pudieran realizarse.

Además de las infracción de orden general, queda estrictamente prohibido someter al caballo que participará en la carrera a tratamientos farmacológicos de cualquier naturaleza excepto los expresamente autorizados por la Comisión de Carreras, de acuerdo a lo prescripto en el inciso III de este artículo.

TRATAMIENTO TERAPEUTICO AUTORIZADO

III. — Previa solicitud y en casos debidamente fundamentados, se autorizará el uso de medicamentos monofármacos, cuyos principios activos sean: 1) ácido flufenámico; 2) butazolidina; 3) oxazepan; 4) furosemida y 5) ciclonamina. Queda prohibido el uso de los medicamentos señalados para los productos de 2 años y al cumplir 3 hasta el 31 de diciembre de cada año, como así también, para los inscriptos en los Clásicos de Grupo y Listados de todas las edades.

PREVENCION E INVESTIGACION ANTES DE LA CARRERA

IV. — Los caballos antes de su participación en la carrera, serán sometidos a exámenes para la comprobación de su estado fisiológico por los veterinarios oficiales, que actuarán conforme a las siguientes normas:

a) Examen clínico previo, para controlar la normalidad de las funciones generales, el cual se complementará con un nuevo examen después de la carrera. Las observaciones obtenidas se elevarán de inmediato, por escrito, al Comisariato.

b) Cuando los exámenes clínicos practicados antes de la carrera demuestren evidentes anormalidades funcionales de un caballo éste quedará excluido de la prueba.

En estos casos, se extraerán al caballo los materiales que se consideren convenientes para los análisis químicos correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos V y VI del presente.

c) Cuando un caballo inscripto no participara en la carrera, podrán extraérsele los materiales que se consideren convenientes para la investigación.

d) Cuando se anuncia el retiro de un caballo por prescripción veterinaria, se dará a conocer la causa que lo determinó.

e) La autorización para el tratamiento contemplado en el inciso III del presente artículo deberá ser solicitada hasta las 11 horas del día de la carrera.

Dicho trámite deberá realizarse en formulario suministrado por el hipódromo, en el cual se consignará el diagnóstico, firmado por el veterinario particular y entrenador, como así también constará el o los medicamentos autorizados aplicados al S.P.C. y será otorgado, previa verificación de la afección que padece el caballo, por Servicio Veterinario Oficial.

De ser autorizado, dicho tratamiento será realizado por veterinario particular. La Comisión de Carreras y el Servicio Veterinario Oficial se reservan el derecho de permitir o no la participación del animal en la carrera, evaluando su estado físico antes de la misma. Será multado el entrenador que no presente la solicitud de autorización de tratamiento dentro del término establecido como así también si no la denuncia, pudiendo ser suspendido en caso de reincidir en este tipo de infracción.

f) La Comisión de Carreras informará, el día en que participen, la lista de animales sometidos a tratamiento autorizado, a través del programa oficial o por cualquier otro medio y llevará un registro con las autorizaciones otorgadas.

DESPUES DE LA CARRERA

V. — Terminada la carrera los veterinarios oficiales extraerán orina o cualquier otro material a los caballos que se clasifiquen en los cinco primeros puestos de las pruebas clásicas del Grupo I al primero y segundo en las demás carreras, al igual que sus yuntas como así también a cualquier otro participante que se considere conveniente.

VI. — El Laboratorio Químico practicará el análisis del frasco. El resultado se clasificará como negativo o positivo. Se considerará positivo cuando en las reacciones se haya observado la presencia de sustancias o elementos extraños en el material en análisis, con excepción de aquellos medicamentos autorizados. Si el resultado fuera positivo se citará al cuidador para asistir a la apertura del "frasco control". Si después de haberse cursado las notificaciones de estilo, el cuidador o su representante no concurrieran a cumplir este requisito, se dispondrá sin más trámite la prosecución de las investigaciones.

PENALIDADES Y MEDIDAS

VII. — Los análisis realizados por el Laboratorio Químico, que indiquen la presencia de sustancias prohibidas en el inciso II y aquellos en que no se detecte el fármaco autorizado para el día de la carrera, darán lugar a la aplicación de la pena de cuatro meses de suspensión la primera vez, como mínimo.

En los análisis positivos, en los que el Laboratorio Químico demuestre la presencia de drogas cuyos prefijos terapéuticos, en la última edición de la Enciclopedia The Merck Index figuren como narcóticos, estimulantes, simpaticomiméticos, adrenérgicos, anestésicos, hipnóticos, anticonvulsivantes o antiepilépticos, ya se trate de un caballo que haya corrido, como de uno retirado, el entrenador como responsable directo, será sancionado con la pena de suspensión.

El lapso de la misma quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior a un año.

Si se comprobara la participación de otras personas (inciso II) en relación con el ámbito de aplicación del presente Reglamento, sufrirán las mismas penalidades.

En caso de que la droga hallada por el Servicio Químico, no se encuentre tabulada en la Enciclopedia The Merck Index, se considerará la clasificación contemplada en las Leyes 17.518 y 19.303 y en su defecto en la lista de sustancias estupefacientes y sicotrópicas publicada por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.

VIII. — El caballo cuyo análisis resultara positivo de acuerdo a lo indicado en el inciso VII según las investigaciones químicas practicadas, podrá ser suspendido, pudiendo llegarse a su descalificación para intervenir en competencias hípicas.

En caso de que haya actuado, será distanciado a los efectos del premio del puesto que ocupó en el final de la prueba y el valor en efectivo que le hubiera correspondido se asignará al que haya ocupado en el marcador la colocación siguiente, quedando aquél fuera del mismo y perdiendo el propietario todo derecho al premio. Igual temperamento se adoptará con las comisiones a profesionales y personal de caballerizas. La adjudicación de todos los premios y comisiones se hará de acuerdo con el ordenamiento definitivo del marcador. Si un objeto de

arte formara parte del premio, el propietario del caballo distanciado procederá a su devolución.

IX. — Cuando el resultado de los análisis químicos practicados en el material de investigación contenido en los frascos que obran en poder del Servicio Veterinario y Químico fuera positivo, de acuerdo a lo previsto en el inciso VII, el cuidador quedará de hecho suspendido preventivamente, hasta tanto se conozca el resultado de los análisis que se realicen sobre el contenido del "frasco control". El caballo quedará automáticamente suspendido y si se encontrara inscripto para disputar alguna carrera antes de que se conozca el resultado de las pericias químicas finales, no se le permitirá correr.

De estas resoluciones se harán las comunicaciones de estilo a los interesados.

X. — Los responsables de la aplicación de otros procedimientos o medios que no sea la administración de sustancias o drogas y que no tienen penalidad establecida, serán sancionados en la forma y por el tiempo que la Comisión de Carreras considere pertinente, de acuerdo a las especiales circunstancias del caso y conforme al asesoramiento y evaluación técnica de los profesionales del Servicio Veterinario y Químico.

XI. — Las penalidades que, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 14.346 y artículo 26 de la Ley 20.655, se impongan en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, son sólo revocables en caso de error de hecho que resultara comprobado a juicio de la Comisión de Carreras.

XII. — Los veredictos de los químicos y veterinarios oficiales sobre los análisis y exámenes clínicos que se practiquen de acuerdo con el presente Reglamento, hacen fe para las personas vinculadas con el Organismo.

XIII. — Los análisis químicos que se realicen sobre el contenido de los frascos llamados "control" podrán ser presenciados por profesionales químicos, bioquímicos y veterinarios, designados por el cuidador, al sólo efecto de observar el proceso técnico, debiendo ser previamente puestos sus nombres en conocimiento de la Comisión de Carreras.

Del resultado de estos análisis se correrá vista al cuidador, a quien se otorgará un plazo de tres días para ofrecer el descargo y la prueba que considere oportuno, salvo que manifieste su expresa aceptación del mismo. En el supuesto de no presentación del cuidador citado, se tendrán por aceptados los resultados obtenidos y por desistido el derecho a formular descargo y ofrecer pruebas, pasando las actuaciones a la Comisión de Carreras para resolver.

XIV. — Con la presentación del descargo y producidas las pruebas pertinentes, pasarán las actuaciones a la Comisión de Carreras, quien previas las medidas que estime para mejor proveer para el esclarecimiento de la cuestión, evaluará la gravedad de los hechos ocurridos y aplicará las sanciones correspondientes dentro del criterio general expresado en los incisos anteriores. Las sanciones que aplique la Comisión de Carreras serán notificadas a los interesados, adquiriendo a partir de ese momento el carácter de ejecutorias. La Comisión de Carreras podrá de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución de las penalidades.

Todas las penalidades mencionadas serán impuestas por la Comisión de Carreras, de acuerdo a las características del caso y los antecedentes de los implicados.

A ese efecto se considerarán como antecedentes todas las sanciones que les hayan sido aplicadas con anterioridad y el concepto ambiente de que gozaran los causantes.

RESPONSABILIDAD DEL ENTRENADOR

XV. — El entrenador es responsable en todo momento de los caballos a su cuidado y de los tratamientos autorizados aplicados a éstos (incisos IV, e) y será el responsable de cualquier anormalidad que presente un caballo a su cargo, considerándose como agravante el no dar cuenta antes de la carrera si detecta indicios o tiene sospechas de alguna irregularidad.

OTRAS PROHIBICIONES

XVI. — Queda absolutamente prohibido poseer o utilizar cualquier instrumento eléctrico, electromecánico, electrónico, de ultrasonido o cualquier implemento de cualquier naturaleza que condicione al caballo en la carrera.

XVII. — Queda prohibido administrar cualquier sustancia, excepto agua después de la carrera y hasta que el caballo haya sido sometido a las extracciones reglamentarias.

XVIII. — Queda absolutamente prohibido poseer en el hipódromo durante las reuniones hípicas, cualquier equipo que pueda ser usado para inyectar (jeringa hipodérmica, agujas, etc.) tubos, botellas, cartuchos o envases descartables que puedan ser usados para administrar por cualquier medio las sustancias, drogas o medicamentos prohibidos expresamente y cualquier elemento extraño al equipo corriente de transporte, ensillado y limpieza del caballo.

CONTROL

XIX. — La Comisión de Carreras y el Servicio Veterinario están facultados para tomar todas las medidas de prevención y control, teniendo acceso a todos los pabellones, boxes, dependencias, vehículos, sectores y depósitos dentro del hipódromo pudiendo inspeccionar efectos personales y elementos en poder del personal, tanto dependiente del entrenador y/o propietario, como del que trabaja normal y circunstancialmente en los lugares mencionados.

e. 14/6 Nº 1563 v. 16/6/89

LOTERIA NACIONAL

Disp. 1617/89

Bs. As., 8/6/89

VISTO el expediente Nº 377.107/89 del registro de esta Repartición y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 del mencionado expediente la Asociación del Fútbol Argentino informa que el partido BELLA VISTA con NACIONAL del torneo de la Asociación Uruguaya de Fútbol se disputó el miércoles 24 de mayo próximo pasado finalizando con el resultado "empate".

Que el referido partido está incluido como pronóstico Nº 11 en el concurso de Prode Nº 816 a realizarse los días 17 y 18/6/89, conformado éste oportunamente por la Asociación del Fútbol Argentino, en un todo de acuerdo al convenio vigente entre esa Asociación y este Organismo.

Que ante la circunstancia producida y ya distribuidos la casi totalidad de los volantes correspondientes al concurso que se menciona precedentemente, se hace necesario reemplazar los equipos mencionados en el pronóstico Nº 11.

Que ante tal hecho la Gerencia de Prode propuso a la Asociación del Fútbol Argentino reemplazar los equipos incluidos en el pronóstico Nº 11 del concurso de Prode Nº 816 por los equipos DANUBIO con HURACAN BUCEO.

Que la mencionada Asociación prestó su conformidad al reemplazo propuesto.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos a fs. 5 produce dictamen favorable sobre el temperamento adoptado.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — Déjase sin efecto la inclusión de los equipos BELLA VISTA con NACIONAL en el pronóstico Nº 11 del concurso de Prode Nº 816 a desarrollarse los días 17 y 18 de junio próximo.

2º — Intégrase el pronóstico Nº 11 del concurso de Prode Nº 816 a desarrollarse los días 17 y 18 del mes en curso, con los equipos de DANUBIO con HURACAN BUCEO.

3º — Por la Gerencia de Prode comuníquese la presente a los entes coordinadores del juego en los Estados Provinciales y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, publíquese en el Boletín Oficial y dése la más amplia difusión por todos los medios. — CARLOS A. MAYOL, VICE-PRESIDENTE, EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA.

e. 14/6 Nº 1564 v. 16/6/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 2/6/89

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º Piso— Capital Federal.

BARROS, TERESA
BALDASSERONI, ALDO CARLOS
ESPINOSA, LAZARO LUIS
GALLI, ADOLFO
GATICA, RAUL ALBERTO
LEDESMA, FELIX ENRIQUE
LOPARDO, MIGUEL ANGEL
MOREYRA, JOSE ENRIQUE
PAZ, ELDEFONSO

e. 7/6 Nº 1497 v. 21/6/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 24/5/89

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso — Capital Federal.

ARROYO, EDMUNDO
BERSACHIA, PEDRO
BUGIANESI, RUBEN ORESTE
HINDING, BERNARDO ANGEL
LEGUIZAMON, NICASIO
LOPEZ, JUAN ANTONIO
MONZON, SILVANO
RUIZ, RAMON ANTENOR
ROMERO, JOSE OSCAR
SHIMAZAKI, MICHIO

e. 5/6 Nº 1445 v. 16/6/89